



Bogotá D.C., Siete (07) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Honorable Juez

ALEJANDRO BONILLA ALDANA

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA –
SECCION TERCERA

E. S. D.

Proceso No.	11001334306020200013700
Demandante	JESUS MARIA HIGUITA BARRERA Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control	REPARACION DIRECTA
Asunto	CONTESTACIÓN DEMANDA

JHON EDINSON TORRES CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.061.688.919 de Popayán (Cauca) y Tarjeta Profesional de Abogado Número 299.438 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, de acuerdo al poder que se anexa, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** en los siguientes términos:

I. A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

3.1 - 3.2 – 3.2.1 – 3.2.2 – 3.3: Que se declare a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, administrativamente responsable por la muerte del señor SEBASTIAN HIGUITA GIRALDO (q.e.p.d), ocurrida el 24 de abril de 2018, en el Municipio de Palmira – Valle del Cauca, de la anterior declaración se condene a la demandada a reconocer y pagar a los demandantes JESUS MARIA HIGUITA BARRERA (padre), AMPARO GIRALDO (madre), LEONARDO TROCHEZ GIRALDO (Hermano), YONATAN GARCIA GIRALDO (Hermano), AURA NELLYZ SALAZAR DE GIRALDO (Abuela), ARNOLDO GIRALDO GOMEZ (Abuelo), EMILY SOFIA HIGUITA CRUZ (hija).

Se condene a la demandada a reconocer y pagar a los demandantes, las sumas por perjuicios inmateriales y materiales.

Me opongo en lo que atañe a mi defendida Policía Nacional, teniendo en cuenta que son argumentos y señalamientos personales y subjetivos de los accionantes, quienes pretenden hacer responsable a mi prohijada Policía Nacional, de presuntas agresiones físicas contra la humanidad del señor SEBASTIAN HIGUITA GIRALDO (q.e.p.d), que le generaron en voces de los accionantes lesiones personales en su humanidad y posterior muerte; además, de referidas afirmaciones no se allegó prueba alguna mediante la cual se pueda por lo menos corroborar la existencia del presunto daño sufrido por citado ciudadano y mucho menos, prueba en la cual se observe a algún orgánico de la Policía Nacional atentando contra la integridad del señor, es decir, los argumentos de los demandantes se sustentan en lo que a bien consideran mencionar respecto a lo presuntamente sucedido en la fecha que aducen.

3.4. Se dé cumplimiento a la sentencia según lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA más intereses. Corresponden a citaciones de normas e interpretaciones subjetivas de las mismas en favor de los demandantes, sin tener plena certeza acerca de la responsabilidad de mi defendida (Policía Nacional), dando por hecho que se va a proferir sentencia en su favor sin que aún se halla debatido el asunto litigioso.

3.5. Que se condene en costas a la Policía Nacional: me opongo toda vez que, atendiendo la literalidad de la norma (art. 188 C.P.A.C.A), en el caso que nos ocupa, no es procedente,

por cuanto ésta defensa en aras de proteger los intereses de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, ha actuado de forma diligente y oportuna, en aplicación a los principios constitucionales y legales de buena fe, lealtad, celeridad, economía procesal y transparencia, pronunciamientos que sustentó en **SENTENCIAS DEL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION “B” - Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE** - Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013) - **Radicación número: 08001-23-31-000-2007-01000-02(1440-12)**, respecto a la condena en costas se dijo:

“...PROCEDE LA CONDENAS EN COSTAS A LA PARTE VENCIDA, CUANDO SU CONDUCTA PROCESAL HA INCURRIDO EN TEMERIDAD, ABUSO DEL DERECHO O MALA FE.

(ii) *La conducta asumida por la parte vencida.*

La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que sólo cuando el Juez, al valorar la conducta de las partes comprueba que hubo uso abusivo de los medios procesales, se encuentra facultado para proceder a condenar en costas”.

Otras Sentencias - Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección “B” - Consejero ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve – 04/07/2013 Radicación número: 08001-23-31-000-2007-01000-02 (1440-12) y Sentencia del 16/04/2015, emitida por la Sección Primera - Consejero ponente: Dr. Guillermo Vargas Ayala, Radicado No. 25000-23-24-000-2012-00446-01.

II. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

4.1.1 Y 4.1.2: son ciertos, ya que obran dentro del expediente los respectivos registros civiles que así lo acreditan.

4.1.3: no me constan son manifestaciones y afirmaciones subjetivas de la parte activa, de las cuales no se allegó documental alguna por medio de la cual se puedan corroborar citados hechos.

4.1.4: es parcialmente cierto, ya que si bien es cierto que obra documental que certifica que tienen en común una hija (registro civil de nacimiento), no se acreditó que la señora Angie Carolina Cruz se desempeñara como su compañera permanente al momento de los hechos.

4.1.5 y 4.1.6: Son manifestaciones y afirmaciones subjetivas de la parte activa, de las cuales no se allegó documental alguna por medio de la cual se puedan corroborar citados hechos,

4.2.1: no consta, toda vez que dentro del acervo probatorio que se allegó con la demanda, no existe evidencia alguna que soporte esta versión, además no existe algún tipo de registro en los distintos C.A.I y la Estación de Policía Palmira, sobre algún procedimiento adelantado con el occiso y su hermano.

4.2.2 - 4.2.3 y 4.2.4: no me consta, en razón a que no se aporta ninguna prueba que soporte lo aducido por los demandantes que permita señalar a algún uniformado de la Policía Nacional, ni mucho menos que se haya producido tales llamadas.

4.3.1 - 4.3.2 y 4.3.3: no me consta, ya que el demandante asevera que su hermano salió caminando lo que dejaría claro que jamás estuvieron retenidos, si es que estuvieron en alguna unidad policía, ya que no existe evidencia que hayan estado en tal calidad.

4.3.4: no me consta son manifestaciones y afirmaciones subjetivas de la parte activa, ya que no especifica ni siquiera quien la llamo a darle esa información.

4.3.5 y 4.3.6: es cierto parcialmente ya que aunque existe documental que especifica qué tipo de lesiones presenta, esta no desvirtúa que la muerte se haya presentado como consecuencia de una colisión con un vehículo es decir que se haya producido un accidente de tránsito y que el vehículo haya huido, ya que según la versión del mismo hermano, manifestó que el señor SEBASTIAN HIGUITA, se encontraba en aparente estado de embriaguez, ya que horas antes estaba consumiendo una bebida embriagante llamada JAMAQUINO, una especie de bebida artesanal que venden en bolsas, lo que posiblemente le habría generado pérdida de equilibrio y que haya sido golpeado por algún vehículo que posteriormente se dio a la fuga, causándole la muerte.

4.3.7: no me consta, en razón a que no se aporta ninguna prueba que soporte lo aducido por los demandantes que permita señalar a algún uniformado de la Policía Nacional, ni mucho menos que se haya producido tal llamada.

4.4.1 y 4.4.2: no es cierto, puesto que el togado de la parte accionante manifiesta que existió un uso desmedido de la fuerza, pero ni siquiera aporta prueba de que se haya adelantado algún tipo de procedimiento de policía con el señor SEBASTIAN HIGUITA, para este apoderado es asombroso que se intente endilgar algún tipo de responsabilidad, cuando no existe registro alguno o señalamiento de algún miembro de la Policía, o investigación disciplinaria por los hechos acaecidos el día 24 de abril de 2018.

4.4.3: no es cierto, el apoderado de la parte actora manifiesta algunas reglas para el uso de la fuerza, pero esto no se asemeja al caso en litigio ya que como lo describe el informe de medicina legal, las heridas presentadas y causantes de la muerte del señor SEBASTIAN HIGUITA, se produce por un trauma craneoencefálico, por ningún lado habla de impactos por arma de fuego, ni existe tampoco prueba que determine que esa lesión se la produjo algún miembro de la Policía Nacional.

4.4.4: no es cierto: para este apoderado es inconcebible que se pretenda endilgar responsabilidad a mi defendida con simples conjeturas, ya que dentro del expediente no existe prueba que señale a los miembros de la Policía Nacional como responsables de la muerte del señor SEBASTIAN HIGUITA.

4.5.1 Y 4.5.2: no es cierto, el apoderado de los demandantes habla de “dejan entre dicho la actuación de los agentes de la Policía Nacional” como si mi prohijada tuviese algún tipo de responsabilidad en la muerte del señor SEBASTIAN HIGUITA, más aun cuando dentro del plenario no existe prueba alguna que así lo determine o que por lo menos señale a algún uniformado, se basa en simples conjeturas, ahora bien, con relación a los signos de violencia, que presentaba el cuerpo, estos pudieron ser producidos como consecuencia de una colisión con un vehículo, ya que no necesariamente debía ser arrastrado por el mismo, puesto que existe evidencia de muerte de personas en accidentes de tránsito con este mismo tipo de lesiones.

4.5.3: no es cierto: en razón a que no se puede señalar a la Policía Nacional como responsable de la muerte de un ciudadano simplemente con el hecho de que lo encontraron muerto y con un trauma craneoencefálico severo, hay muchas personas que mueren a diario en Colombia con ese tipo de lesiones y la muerte no se les produjo por miembros de la Policía Nacional, es irresponsable señalar a una entidad como la que defiendo de esa manera sin tener el material probatorio que así lo determine.

4.5.4: No haré pronunciamiento acerca de esta investigación toda vez que la parte actora solicita en el acápite de pruebas, que a través de su distinguido despacho, sea solicitada copia de la misma a la Fiscalía General de la Nación.

4.5.5: no es cierto, irresponsable es señalar a una Entidad del Estado por un supuesto actuar desmedido que solo está en la imaginación del apoderado de los demandantes, pues no aporta material probatorio que demuestre ese supuesto uso desmedido de la fuerza.

4.6.1: no es cierto, hablar de actuar despiadado e irracional, es una actitud temeraria en contra de una entidad que lo único que hace día a día es velar por la seguridad de los ciudadanos, los

uniformados de la policía nacional no salen a golpear a nadie, ni a causarle la muerte a nadie, lo único que salen a hacer es a servir a la comunidad que los necesita, que los requiere.

4.6.2 y 4.6.3: no me consta, son manifestaciones y afirmaciones subjetivas de la parte activa.

III. RAZONES DE DEFENSA

Lo primero es advertir su señoría, que para su conocimiento existe un proceso similar con el mismo escrito de demanda, iguales pretensiones, demandantes y demandados recíprocos, mediante número de radicado **11001334306320200016700 en cabeza del Juzgado 63 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, el cual se encuentra en términos de traslado para contestación de la demanda, por lo que solicito de manera atenta estudie la posibilidad de adelantar el tramite respectivo para lograr la acumulación de los procesos.

Ahora bien, corresponde a que el constituyente primario de 1991, estableció en la Carta Política en el artículo 90, que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, como consecuencia de ello la responsabilidad en general descansa en dos elementos:

1. *El daño antijurídico y*
2. *la imputación.*

El primero denominado **DAÑO ANTIJURÍDICO**, incorporado a nuestra legislación por la jurisprudencia y la doctrina española, se dijo que daño antijurídico era aquel que la víctima no estaba obligada a soportarlo, presentándose un desplazamiento de la culpa que era el elemento tradicional de la responsabilidad para radicarlo en el daño mismo, es decir, que éste resultaba jurídico si constituía una carga pública o antijurídico si era consecuencia del desconocimiento por parte del mismo Estado del derecho legalmente protegido, de donde surgía la conclusión que no tenía el deber legal de soportarlo.

En éste orden de ideas, el presunto daño antijurídico que pretenden los demandantes que les sean reconocidos por la muerte del señor SEBASTIAN HIGUITA (q.e.p.d), ocasionadas supuestamente por funcionarios activos de la Policía Nacional, en hechos al parecer ocurridos el día 24 de abril de 2018, en el Municipio de Palmira (Valle del Cauca), en donde a voces de los demandantes existió un procedimiento por parte de uniformados de la Policía Nacional que le causo el deceso.

El segundo elemento ha sido denominado **IMPUTACIÓN**, que no es más que el señalamiento de la autoridad que por acción, omisión o extralimitación haya causado el daño. En atención a que los demandantes pretenden, que se declare responsable a mi prohilada, por los hechos ocurridos presuntamente el día 24 de abril de 2018, el Municipio de Palmira (Valle del Cauca), en un supuesto procedimiento de policía que hasta la fecha no han logrado probar, al respecto es de resaltar que de conformidad con el artículo 218 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el fin constitucional de la Policía Nacional es la de garantizar y proteger los derechos de los ciudadanos.

Atendiendo lo anterior, se reitera que en casos como el argumentado por los ciudadanos accionantes, le corresponde a la parte demandante acreditar los elementos que configuran la responsabilidad patrimonial y extracontractual de la Administración, la actuación u omisión del Estado, el daño antijurídico y en especial el **nexo causal entre aquella y estos**, extremos que no se encuentran demostrados en el asunto sub examine, razón por la cual dicha omisión imposibilita al despacho abordar el estudio respecto de si constituye deber jurídico de la demandada resarcir los perjuicios que del daño se hubieren derivado, y a la defensa de la demandada realizar una debida, apropiada, acertada y adecuada interpretación de los presuntos hechos que se manifiestan.

Respecto de la causalidad como elemento de responsabilidad el Consejo de Estado - Sección Tercera, sentencias del 11 de febrero de 2009 - Exp. No. 17.145 y del 20 de mayo del mismo año - Exp. No. 17.405, se reiteró:

“Más allá de la compleja cuestión relacionada con la identificación de los elementos estructurales de la responsabilidad extracontractual del Estado a partir de la entrada en vigor de la Constitución Política de 1991¹, incluso frente a supuestos que han dado lugar a comprensiones —al menos en apariencia— dispares en relación con dicho extremo², la Sala ha reconocido que con el propósito de dilucidar si procede, o no, declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en cualquier supuesto concreto, resulta menester llevar a cabo tanto un análisis fáctico del proceso causal que, desde el punto de vista ontológico o meramente naturalístico, hubiere conducido a la producción del daño, como un juicio valorativo en relación con la posibilidad de imputar o de atribuir jurídicamente la responsabilidad de resarcir el perjuicio causado a la entidad demandada; dicho en otros términos, la decisión judicial que haya de adoptarse en torno a la responsabilidad extracontractual del Estado en un caso concreto debe venir precedida de un examen empírico del proceso causal que condujo a la producción del daño, de un lado y, de otro, de un juicio, a la luz de los diversos títulos jurídicos de imputación aplicables, en torno a la imputabilidad jurídica de dicho daño a la entidad demandada³.”

Ahora, si bien es cierto que la Policía Nacional es una Entidad al servicio de la comunidad, instituida para proteger la vida, honra y bienes de las personas, este deber debe analizarse en cada caso concreto, tomando como referencia las diferentes circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurren los hechos, a fin de establecer si efectivamente existió una falla del servicio, negligencia, acción, omisión o extralimitación de algún orgánico institucional en el cumplimiento de los reglamentos, circunstancias que no han sido demostradas por lo menos sumariamente por los demandantes, ya que no obra prueba en el expediente para imputarle un régimen de responsabilidad a mi defendida (Policía Nacional), porque no se acreditan en debida forma los hechos que aduce la parte actora, a través de las cuales busca probar sus pretensiones, es decir, no obra en el plenario prueba que acredite, que efectivamente la

¹ La complejidad del asunto traído a colación quedó puesta de presente, por vía de ejemplo, con ocasión de la aprobación del siguiente pronunciamiento por parte de esta Sala: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del treinta y uno (31) de mayo de dos mil siete (2007); Consejero ponente: Enrique Gil Botero; Radicación número: 76001-23-25-000-1996-02792-01(16898). En aquella oportunidad, la posición mayoritaria de la Sala se inclinó por señalar que lo procedente de cara a llevar a cabo “...el análisis de los elementos que constituyen la responsabilidad extracontractual del Estado”, es acometer dicha tarea “...a través de la siguiente estructura conceptual: 1º) daño antijurídico, 2º) hecho dañoso, 3º) causalidad, y 4º) imputación”. Empero, frente a la anotada postura, el Magistrado Enrique Gil Botero optó por aclarar su voto por entender que la comprensión que se viene de referir “...desconoce los postulados sobre los cuales se fundamenta la responsabilidad del Estado a partir de la Carta Política de 1991, en tanto el artículo 90 del estatuto superior estableció sólo dos elementos de la responsabilidad, los cuales son: i) El daño antijurídico y, ii) la imputación del mismo a una autoridad en sentido lato o genérico”.

² De hecho, en el pronunciamiento que acaba de referenciarse —nota a pie de página anterior—, a pesar de la claridad en torno al título jurídico de imputación aplicable al asunto de marras —riesgo excepcional derivado del funcionamiento de redes eléctricas y de alto voltaje—, las súplicas de la demanda fueron desestimadas porque desde el punto de vista de la causalidad, esto es, desde una perspectiva eminentemente naturalística, fenomenológica, el actor no consiguió demostrar el acaecimiento del suceso que atribuía a la entidad demandada —una sobrecarga eléctrica— y con fundamento en el cual pretendía que se atribuyese responsabilidad indemnizatoria a ésta última como consecuencia del advenimiento de los daños que —esos sí— fueron cabalmente acreditados dentro del plenario. Y adviértase que en relación con el sentido de la decisión —y, por tanto, en relación con esta manera de razonar— no hizo explícito, en la también referida aclaración de voto, su desacuerdo el H. Consejo de Estado que la rubricó.

³ El énfasis ha sido efectuado en el texto original. Cfr. ENNECCERUS, LUDWIG-LEHMANN, HEINRICH, Derecho de las obligaciones, 11ª edición, traducción de B., Pérez González y J., Alguer, Barcelona, Bosch, 1948, citado por GOLDENGERG, Isidoro, La relación de causalidad en la responsabilidad civil, cit., p. 10. Por la misma senda marchan los planteamientos de Adriano DE CUPIS, quien no obstante considerar operativo el tema de la relación de causalidad al interior del análisis jurídico, estima existente la que denomina “causalidad jurídica” misma, que a su entender “no es más que un corolario del principio enunciado por nosotros, según el cual, el contenido del daño se determina con criterios autónomos [en el ámbito jurídico]. Debemos preocuparnos de averiguar no ya cuándo el daño pueda decirse producido por un hecho humano según las leyes de la naturaleza, sino más bien cuándo ese daño pueda decirse jurídicamente producido por un hecho humano” (énfasis en el texto original). Cfr. DE CUPIS, Adriano, El daño. Teoría general de la responsabilidad civil, traducción de la 2ª edición italiana por A. Martínez Sarrión, Bosch, Barcelona, 1975, p. 248.

muerte del señor SEBASTIAN HIGUITA (q.e.p.d), haya sido producto del actuar irregular de algún agente de la Institución.

Por otra parte, respecto a los daños y perjuicios que se reclaman a través del medio de control de reparación directa, la Jurisprudencia Colombiana ha establecido unos límites al cubrimiento del daño, teniendo como regla que *“se debe indemnizar todo el daño, solo el daño, y nada más que el daño”*, dicha regla encuentra su origen en un postulado fundamental, cual es la existencia del daño como requisito previo para su indemnización, entendiendo por daño, menoscabo patrimonial, y al no ser demostrados y cuantificados, la obligación de pagarlos debe considerarse extinguida, en éste orden de ideas, correspondía a los actores acreditar la identidad del daño, y de ello se deduce que no está probada la existencia del perjuicio material, pues en efecto, la parte actora descuido en grado sumo la prueba de la existencia de un perjuicio material, y en nuestro régimen *“Ninguna de las partes goza en proceso Colombiano del privilegio especial de que se tengan, por cierto los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que estas deberán acreditar sus propias aseveraciones”* – Sentencia Consejo de Estado - Expediente No. 2607 - Actor María Gilma Betancur Valencia.

Lo anterior nos lleva a concluir, que el daño y el perjuicio son dos (2) conceptos distintos, y que aunque la mayoría de las veces la una conlleva la otra en el presente caso no lo es, para aclarar este punto es indispensable tener claro ambos conceptos. El Profesor **BENOIT**, afirma:

“... El daño es un hecho, es toda afrenta a la integridad de una cosa, de una persona, de una actividad, de una situación; mientras el perjuicio lo constituye el conjunto de elementos que aparecen como las diversas consecuencias que se derivan del daño para la víctima del mismo. Mientras que el daño es un hecho que se constata, el perjuicio es, al contrario, una noción subjetiva apreciada en relación con una persona determinada”. Los hermanos MAZEAD, expresaron: “Que lo importante no era la comprobación del atentado material contra una cosa, sino el perjuicio sufrido a causa de ese hecho por el propietario”. Con esta misma lógica una Sentencia Colombiana afirmo: “El daño considerado en sí mismo, es una lesión, es una herida, la enfermedad, el dolor, la molestia, el detrimento ocasionado a una persona en su cuerpo, en su espíritu o en su patrimonio”, mientras que “el perjuicio es el menoscabo patrimonial que resulta como consecuencia del daño”.

De igual forma, la actual línea jurisprudencial que ha venido desarrollando el Consejo de Estado, para establecer la configuración de la responsabilidad patrimonial de la administración en el elemento constitutivo de la misma, como lo es la imputación, la cual como ya se ha reiterado debe ser demostrado por la parte actora si pretende que le salgan avante sus pretensiones, es decir, se debe demostrar el daño antijurídico, el ámbito factico y la imputación jurídica⁴.

En cuanto a la imputación exige analizar dos esferas: a) el ámbito factico, y b) la imputación jurídica, en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla o falta en la prestación del servicio – simple, presunta o probada-: daño especial – desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-: riesgo excepcional). Adicionalmente, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado. Precisamente, en la jurisprudencia constitucional se sostiene que la “superioridad jerárquica de las normas constitucionales impide al legislador diseñar un sistema de responsabilidad subjetiva para el resarcimiento de los daños antijurídicos que son producto de tales relaciones sustanciales o materiales que se dan entre los entes públicos y los administrados. La responsabilidad objetiva en el terreno de esas relaciones sustanciales es un imperativo constitucional no solo por la norma expresa que así lo define, sino también porque los principios y valores que fundamentan la construcción del Estado según la cláusula social así lo exigen”⁵.

De igual forma se hace necesario desvirtuar la presunción de aflicción causada moralmente a la parte actora, con relación a esto el Consejo de Estado ha reiterado su jurisprudencia en el sentido de indicar que el reconocimiento y tasación de los perjuicios materiales y morales, se desprende de la condición personal de damnificado con el daño sufrido por las víctimas, y que

⁴ Consejo de Estado, Sentencia del 23 de enero de 2015, Exp, No. 76001233100019970325101 (20.507) M.P Orlando Santofimio Gamboa, Actor Joseph Mora Van Winchen y otros.

⁵ Sentencia del 12-08-2013 Exp. 50001233100020000025301 (26536), M.P Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Actor Betulia Romero de Camacho y otros.

el parentesco resulta ser tan solo un elemento probatorio que indica la existencia de una relación familiar consolidada, “*así las cosas, la valoración probatoria que debe hacer el juez para acceder al reconocimiento de los perjuicios morales no puede entenderse en forma alguna como una simple verificación de la relación de parentesco de los demandantes, sino que es deber del fallador hacer un acopio de todos los elementos probatorios obrantes de manera que verifique la existencia de criterios o referentes objetivos para su cuantificación tales como: “las características mismas del daño, su gravedad y extensión, el grado de afectación en el caso de cada persona, vale decir, el conjunto de elementos o circunstancias de hecho que enmarcan la situación del demandante afectado, para por vía del análisis de conjunto, debidamente razonado, llegar a concretar un monto indemnizatorio determinado*”⁶.

IV. EXCEPCIONES PREVIAS y/o FONDO

Con miras a salvaguardar los intereses de la Institución a la cual defiendo (Policía Nacional), y al haberme opuesto a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, me permito proponer las siguientes excepciones, en atención a los argumentos expresados en precedencia, así:

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Frente a la legitimación en la causa el H. Consejo de Estado ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y la material, entendido por la primera aquella de la cual se predica de la relación nacida con la presentación de la demanda y su correspondiente notificación, mientras que la segunda tiene que ver con la conexión de los hechos alegados con la parte accionada, en este caso, la Policía Nacional teniendo en cuenta que del traslado allegado no se encuentra prueba alguna que relacione los hechos con la entidad Policía Nacional, lo cual se traduce de acuerdo a lo anotado en una FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA. Así lo sostuvo el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo:

“(…) toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; **la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.**

De ahí que **un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio**, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores⁷.

En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, **legitimación material**, pues ésta **solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales**; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación

⁶ Sentencia del 12-06-2013, Exp. 29997, Rad. No. 52001233100020010028401, M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón, Actor Marcelino Riasco Villa y Otros.

⁷ A propósito de la falta de legitimación en la causa material por activa, la Sección ha sostenido que “... si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo —no el procesal—. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veinte (20) de septiembre de dos mil uno (2001); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación: 10973.

constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra⁸⁻⁹ (subrayado y negrillas fuera de texto).

2. IMPROCEDENCIA DE LA FALLA DEL SERVICIO:

De acuerdo al **CONCEPTO No. 0001/2012** de la Procuraduría General de la Nación, en concordancia con lo expuesto en varias oportunidades por el Consejo de Estado, se afirma lo siguiente:

“La responsabilidad en materia contractual del Estado, encuentra su sustento en el artículo 90 de la Constitución Política.

Frente al tema, para que proceda la declaratoria de responsabilidad estatal, el Consejo de Estado, varias décadas atrás, ha señalado que se den los siguientes presupuestos:

“a) Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falta de que se trata no es la del agente administrativo, sino la del servicio o anónima a la administración.

b) Lo anterior implica que la administración ha actuado o dejado de actuar, por lo que se excluye los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano.

c) Un daño que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho bien sea civil, administrativo, etc. Con características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable, como de que sea cierto, determinado o determinable, etc.

d) Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual, aún demostradas la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización...”

De acuerdo con los presupuestos expuestos por el Consejo de Estado, aceptados por la Procuraduría General de la Nación, encontramos que en el caso concreto a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, no le asiste falla en el servicio ni por acción, ni por omisión, ni por extralimitación, puesto que como se ha expuesto en acápites anteriores, en el presente caso no existe ninguna **FALLA EN EL SERVICIO**.

3. CARENCIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LOS HECHOS Y LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Honorable Juez de la República, analizada de forma individual y conjunta los hechos y pretensiones propuestos por el señor abogado de confianza de los demandantes, conllevan a concluir, que se desconoce las exigencias de la carga probatoria, la cual recae sobre quién debe demostrar los **“HECHOS”** para que puedan prosperar las pretensiones de la demanda, en aras de satisfacer las exigencias procedimentales del artículo 177¹⁰ del Decreto 1400 del

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452). En similar sentido y complementando lo dicho en el texto, se ha afirmado lo siguiente: “La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo -no el procesal-; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante”. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veintidós (22) de noviembre de dos mil uno (2001); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Expediente 13.356. Puede verse, en la misma dirección, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de veintisiete (27) de abril de dos mil seis (2006); Consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra; Radicación número: 66001-23-31-000-1996-03263-01(15352).

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia de 8 de abril de 2014, Rad. No. 76001-23-31-000-1998-00036-01(29321). C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

¹⁰ ARTÍCULO 177. CARGA DE LA PRUEBA. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

06 de agosto de 1970 “Código de Procedimiento Civil”, ahora artículo 167¹¹ de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 “Código General del Proceso”; sin embargo, en el presente asunto solo se hizo mención a la ocurrencia de unos hechos, al parecer ocurridos el día 24 de abril de 2018, en el Municipio de Palmira (Valle del Cauca), en voces de los accionantes, pero no se allegó sustento probatorio alguno a fin de demostrar lo señalado.

4. De la carga pública:

En éste punto, es preciso reiterar que en el presente asunto materia de litigio, se hace mención a la ocurrencia de unos hechos por los cuales se pretende resarcimiento por parte de la Entidad Pública del Estado; sin embargo, no se aporta prueba documental alguna, a través de la cual por lo menos se permitiera sumariamente avizorar la verdadera existencia de lo que se narra en el escrito de la demanda; sin embargo, los demandantes deben probar que la muerte del señor SEBASTIAN HIGUITA (q.e.p.d), se presentó por acción, omisión o extralimitación de la Entidad Pública a la cual defiendo, tal y como se expuso y sustentó en precedencia, para así entrar a demostrar el nexo causal entre el hecho generador y el daño ocasionado, para poder hablar de una **FALLA EN EL SERVICIO**.

5. Excepción genérica:

Finalmente propongo en nombre de mi defendida Policía Nacional, la presente excepción aplicable al caso sub judice, como quiera que dicho precepto legal faculta al fallador para que de manera oficiosa declare en la Audiencia Inicial o en la Sentencia, cualquier otro hecho que se encuentre debidamente demostrado y que constituya una excepción que favorezca a la Entidad demandada, y que no haya sido alegada expresamente en la contestación de la demanda – Ley 1437 del 18 de enero de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 175 núm. 3 y 180 núm. 6.

V. CONDENA EN COSTAS

De la manera más atenta, me permito solicitar a su Honorable Despacho y atendiendo lo descrito por el Honorable Consejo de Estado en **SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION “B” - Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE** - Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013) - **Radicación número: 08001-23-31-000-2007-01000-02(1440-12)**, respecto a la condena en costas se dijo:

“...PROCEDE LA CONDENA EN COSTAS A LA PARTE VENCIDA, CUANDO SU CONDUCTA PROCESAL HA INCURRIDO EN TEMERIDAD, ABUSO DEL DERECHO O MALA FE. “

¹¹ Artículo 167. Carga de la prueba.

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

“(ii) La conducta asumida por la parte vencida.

La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que sólo cuando el Juez, al valorar la conducta de las partes comprueba que hubo uso abusivo de los medios procesales, se encuentra facultado para proceder a condenar en costas”.

Se proceda a condenar en costas del proceso a la parte actora, toda vez que los demandantes a través de su togado de confianza, han señalado de manera irresponsable a mi defendida Policía Nacional, por unos hechos de los que no han logrado aportar material probatorio que comprometa la responsabilidad de mi prohijada con la muerte del señor SEBASTIAN HIGUITA GIRALDO, si no que por el contrario señalan supuesta responsabilidad basados en conjeturas, generando desgaste a la administración de justicia, al igual que gastos de papelería, medios tecnológicos, tiempo de los funcionarios judiciales, entre otros, **más aun cuando se observa que la misma fue radicada en dos oportunidades, siendo inadmitida y el apoderado subsanó los escritos de demanda en ambos despachos para que fueran admitidas.**

VI. PRUEBAS

Téngase como pruebas las allegadas con la demanda, **haciendo énfasis en que se haga claridad sobre los poderes otorgados por las señoras MIRIAM AMPARO GIRALDO Y AURA NELLY SALAZAR DE GIRALDO, ya que las dos manifiestan actuar en representación de LEONARDO TROCHEZ GIRALDO.**

1. Objeción a las pruebas documentales que se solicitan ser decretadas y practicadas:

Sea lo primero en advertir, que se denota con claridad y precisión, que las documentales requeridas por la parte activa a través de su abogado de confianza, corresponden precisamente a las que debió allegar con el escrito de la demanda o por lo menos, anexar el trámite de los requerimientos de las mismas y no trasladar la carga de la prueba al Juez de la República; razón por la cual, solicito a la H. Presidente del Juzgado de lo Contencioso Administrativo, negar lo solicitado, lo cual tiene respaldo Constitucional y Legal, ya que solo hubiese bastado requerirlos por escrito (derecho fundamental de petición – art. 23 c.p.c.), bien por los demandantes o su apoderado judicial de confianza, trámite al cual estaban obligados atendiendo la carga de la prueba y no trasladársela al Despacho Judicial Administrativo, procedimiento que a bien tuvo el Legislador Colombia establecerlo en la Ley 1564 del 12 de junio de 2012 “Código General del Proceso”, así:

(...)

CAPÍTULO V Deberes y Responsabilidades de las Partes y sus Apoderados

Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. ABSTENERSE DE SOLICITARLE AL JUEZ LA CONSECUCCIÓN DE DOCUMENTOS QUE DIRECTAMENTE O POR MEDIO DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN HUBIERE PODIDO CONSEGUIR.

(...)

Artículo 173. Oportunidades probatorias.

Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **EL JUEZ SE ABSTENDRÁ DE ORDENAR LA PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS QUE, DIRECTAMENTE O POR MEDIO DE DERECHO DE PETICIÓN, HUBIERA PODIDO CONSEGUIR LA PARTE QUE LAS SOLICITE, SALVO CUANDO LA PETICIÓN NO HUBIESE SIDO ATENDIDA, LO QUE DEBERÁ ACREDITARSE SUMARIAMENTE.** (Mayúsculas, subrayado y negrillas para resaltar).*

(...)

Mandatos legales que sustentan las objeciones a las pruebas solicitadas por los demandantes a través del togado de su confianza, quienes estaban en la obligación de allegar las pruebas que sustentaran los hechos y el petitum de la demanda o por lo menos acreditar sumariamente el requerimiento de las mismas; sin embargo, se omitió este deber y responsabilidad por parte de los participantes en calidad de demandantes (abogado-cliente), quienes ahora pretenden enmendar su omisión requiriendo ante el Juez Administrativo que se las decrete y practique, es decir, demandan y que la jurisdicción se encargue de conseguirle las pruebas para así demostrar los hechos y acreditar el petitum.

2. Oposición a los interrogatorios solicitados por el abogado de los mismos demandantes:

Solicita la parte activa testimonio de algunas personas, lo cual es improcedente, teniendo en cuenta que referido requerimiento **“Testimonio”** establecidos por el legislador corresponden a **“Interrogatorio de parte¹²”** e **“Interrogatorio de las partes¹³”**, tal y como se encuentran establecidos en la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (Código General del Proceso); además dentro del escrito de demanda, no se especifica cual es la conducencia, pertinencia del interrogatorio, ya que no se precisa si la persona es familiar de los demandantes, no se precisa sus datos personales como por ejemplo la cedula de ciudadanía, lugar de residencia y que pretende demostrar con la citación de este al proceso.

3. Pruebas que se allegan con la contestación de la demanda

En cumplimiento al numeral séptimo del auto admisorio de la demanda, me permito hacer allegar las siguientes documentales.

- Comunicación oficial S-2020-048805-SEGEN adiada del 06 de Noviembre de 2020, se solicitó al Departamento de Policía del Valle del Cauca se remitieran las documentales que existieran con relación a los supuestos hechos acaecidos el 23 y 24 de abril de 2018.
- Comunicación oficial S-2020-148090-DEVAL del 18 de noviembre de 2020 por medio de la cual emite respuesta al requerimiento.
- Comunicación oficial S-2020-146863-DEVAL del 16 de noviembre de 2020 por medio de la cual el señor Mayor Herman Alonso Torres Domínguez Comandante de la Estación de Policía Palmira remite 47 folios en donde se pueden observar las copias tomadas de todos los libros de población de los distintos C.A.I e inclusive la Estación de Policía Palmira.

¹² Artículo 184. Interrogatorio de parte. Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. (...)

¹³ Artículo 198. Interrogatorio de las partes. El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso. (...)

- Comunicación oficial S-2020-147925-DEVAL del 18 de noviembre de 2020, a través de la cual el señor Capitán Miguel Andrés Gómez Santos Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía Valle del Cauca DEVAL, manifiesta que revisado el sistema de información jurídico para la Policía Nacional SIJUR, no se encontró registro alguno de investigación disciplinaria adelantada o que se adelante por los hechos mencionados en el escrito de demanda.

VII. PERSONERIA

Solicito al Honorable Juez de la República, por favor reconocerme personería de acuerdo al poder otorgado por el señor Secretario General de la Policía Nacional y los anexos que lo sustentan.

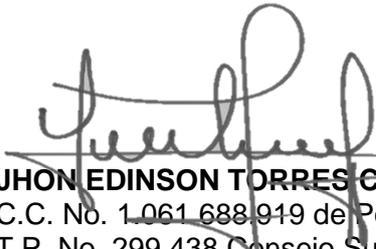
VIII. ANEXOS

Me permito adjuntar el poder legalmente conferido por el señor Secretario General de la Policía Nacional con sus anexos.

IX. NOTIFICACIONES

Se reciben en la Carrera 59 No. 26 – 21 CAN, Bogotá DC., correo electrónico decun.notificacion@policia.gov.co y jhon.torrez@correo.policia.gov.co, celular 3226374778.

Atentamente,



JHON EDINSON TORRES CRUZ
C.C. No. 1.061.688.919 de Popayán (Cauca)
T.P. No. 299.438 Consejo Superior de la Judicatura.

Carrera 59 No. 26-21 CAN Bogotá DC
Email decun.notificacion@policia.gov.co
Celular 3226374778





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
AREA DE DEFENSA JUDICIAL

Honorable
JUEZ SESENTA (60) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
E. S. D

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Demandante	JESUS MARIA HIGUITA BARRERA Y OTROS
Demandado	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Proceso N°	11001334306020200013700

Brigadier General **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.493.817 expedida en Bogotá (Cundinamarca), en mi condición de Secretario General de la Policía Nacional y en ejercicio de las facultades legales conferidas mediante Resolución número 3969 del 30 de noviembre 2006 y Resolución número 0358 del 20 de enero de 2016, otorgo poder especial amplio y suficiente al doctor **JHON EDINSON TORRES CRUZ** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.688.919 de Popayán (Cauca), y portador de la Tarjeta Profesional No. 299.438 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, dentro del proceso de la referencia y lleve a cabo todas las gestiones legales en procura de la defensa de los intereses de la Entidad.

El apoderado, queda plenamente facultado para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de la Nación, en especial para sustituir, reasumir, recibir, ejercer todas las facultades inherentes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional y conciliar de conformidad a lo establecido en la ley 1395 de 2010 y 1437 de 2011 y de acuerdo a los parámetros establecidos por el comité de conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional; y para ejecutar todas las actuaciones necesarias tendientes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional, de conformidad con el Artículo No. 77 del Código General del Proceso.

Sírvase en consecuencia reconocerle personería a mi apoderado.

Atentamente,

Brigadier General **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**
Secretario General Policía Nacional

Acepto

Abogado **JHON EDINSON TORRES CRUZ**
C.C. No. 1.061.688.919 de Popayán (Cauca)
T.P No. 299.438 del C.S.J





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006

(30 NOV. 2006)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

Que mediante Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006, el Gobierno Nacional modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional con relación a la estructura orgánica de la Policía Nacional, determinando en el artículo 20, que la representación judicial y administrativa de la institución es función del Secretario General previa delegación del Ministro de Defensa Nacional de conformidad con las normas vigentes.

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos de esa dependencia, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás entidades de derecho público, podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Delegar en el Secretario General de la Policía Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, cursen en el Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos.
2. Notificarse y constituir apoderados en las acciones de tutela, de cumplimiento, populares y de grupo, que cursen ante las diferentes autoridades judiciales, a fin de contestar y defender a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
3. Notificarse de las demandas y designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los juzgados civiles, penales y laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
4. Designar apoderados para que se constituyan en parte civil, en los términos y para los efectos de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para que aliendan los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, así como asignar funciones de secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar las funciones administrativas correspondientes.
6. Notificarse y designar apoderados para atender y realizar las gestiones necesarias que se requieran o deban realizarse ante las Inspecciones de Policía, Ministerio de la Protección Social y cualquier otra entidad de la Administración Pública.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar las acciones que se requieran en defensa de los intereses de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional ante las jurisdicciones contencioso administrativa y ordinaria.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

ARTÍCULO 2º. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

Despacho Judicial	Departamento	Delegatario
Contencioso Administrativo		
Medellin	Antioquia	Comandante Policia Metropolitana del Valle de Aburra
Arauca	Arauca	Comandante Departamento de Policia
Barranquilla	Atlántico	Comandante Departamento de Policia
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Departamento de Policia del Magdalena Medio
Cartagena	Bolivar	Comandante Departamento de Policia
Tunja	Boyacá	Comandante Departamento de Policia
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policia del Valle del Cauca
Buga	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policia del Valle del Cauca
Manizales	Caldas	Comandante Departamento de Policia
Florencia	Caquetá	Comandante Departamento de Policia
Popayán	Cauca	Comandante Departamento de Policia
Monteria	Córdoba	Comandante Departamento de Policia
Yopal	Casanare	Comandante Departamento de Policia
Valledupar	Cesar	Comandante Departamento de Policia
Quibdo	Choco	Comandante Departamento de Policia
Facatativa	Cundinamarca	Secretario General de la Policia Nacional
Girardot	Cundinamarca	Secretario General de la Policia Nacional
Riohacha	Guajira	Comandante Departamento de Policia
Neiva	Huila	Comandante Departamento de Policia
Leticia	Amazonas	Comandante Departamento de Policia
Santa Marta	Magdalena	Comandante Departamento de Policia
Villavicencio	Meta	Comandante Departamento de Policia
Mocoa	Putumayo	Comandante Departamento de Policia
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policia
Pasto	Nariño	Comandante Departamento de Policia
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policia Norte de Santander
Armenia	Quindio	Comandante Departamento de Policia
Pereira	Risaralda	Comandante Departamento de Policia
San Gil	Santander	Comandante Departamento de Policia de Santander
Bucaramanga	Santander	Comandante Departamento de Policia
San Andrés, Providencia	San Andrés	Comandante Departamento de Policia

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

y Santa Catalina		
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Departamento de Policía Boyacá
Sincelejo	Sucre	Comandante Departamento de Policía
Ibagué	Tolima	Comandante Departamento de Policía
Turbo	Antioquia	Comandante Departamento de Policía Uraba
Cali	Valle del Cauca	Comandante Policía Metropolitana de Santiago de Cali
Zipaquirá	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional

PARAGRAFO. Podrá igualmente el Secretario General de la Policía Nacional, constituir apoderados en todos los procesos contencioso administrativos que cursen ante los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos y demás autoridades judiciales y administrativas en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 3°. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN.

La delegación efectuada a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad litigiosa de las entidades públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.
3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.
4. La delegación establecida en el artículo 2 de esta Resolución no comprende la facultad a mutuo propio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.
5. Las facultades delegadas mediante la presente resolución son indelegables.
6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.
7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.
8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.
9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por el delegante.
10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.
11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.
12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9º y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 4º. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios de la Policía Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 5º. INFORME SEMESTRAL. Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa de la Policía Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos al Secretario General de la Policía Nacional.

30 NOV 2006

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006 HOJA No 6

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

PARÁGRAFO: El Secretario General de la Policía Nacional presentará un informe semestral a este despacho, como uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

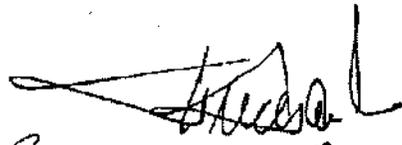
ARTÍCULO 6º. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente resolución, estos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Secretaría General de la Policía Nacional, para su control y seguimiento.

ARTÍCULO 7º. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D.C. 30 NOV. 2006

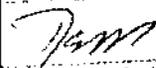
**EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**



FREDDY PADILLA DE LEON

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
ESTE FOTOCOPIA TOMADA EN SU ORIGINAL

19 LNE. 2007



Unidad Jurídica

Procesos Generales e Informáticos Jurídicos



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 0358 DE 2016

(20 ENE 2016)

Por la cual se traslada a un Oficial Superior de la Policía Nacional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de la facultad legal que le confiere el artículo 42 numeral 2º,
literal b) del Decreto Ley 1791 de 2000,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Trasladar al señor Coronel CRIOLLO REY PABLO ANTONIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.493.817, de la Oficina Asesora Secretaría General de la Policía Nacional, a la misma unidad, como Secretario General.

ARTÍCULO 2. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los, 20 ENE 2016

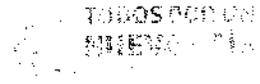
EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	
ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL	
FECHA.	25 ENE 2016
Dirección Asuntos Legales Grupo Negocios Generales	



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL



LA SUSCRITA RESPONSABLE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DE LA SECRETARÍA GENERAL

HACE CONSTAR:

Que el señor Coronel PABLO ANTONIO CRIOLLO REY Secretario General- Policía Nacional se encuentra nombrado en propiedad mediante la Resolución Ministerial No. 0358 desde el 20/01/2016.

Lo anterior se expide para que obre dentro de los procesos que se adelantan a favor de los intereses de la Policía Nacional ante la Procuraduría General de la Nación, Procuradurías Delegadas para Asuntos Administrativos, autoridades Judiciales y competentes.

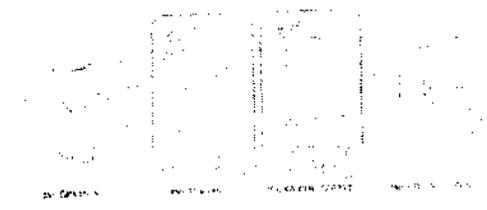
Dada en Bogotá, D.C. a los veintisiete (27) días del mes de julio de Dos Mil diecisiete (2017), a quien pueda interesar.

Acordadamente.


Intendente **ELIZABETH ACERO ARIAS**
Responsable Administración de Personal

El presente documento es una copia electrónica de un documento original que se encuentra en el archivo de la Secretaría General de la Policía Nacional. Para más información consulte el sitio web de la Policía Nacional.

Carrera 59 No. 26-21 Gan. Bogotá
Teléfono 3109100 Exi. 9166
segen.gotah@policia.gov.co
www.policia.gov.co





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
GRUPO DE DEFENSA JUDICIAL NIVEL CENTRAL



ARDEJ - GUDEF - 3.1

Bogotá D.C., 6 de noviembre de 2020

Coronel
JORGE ANTONIO URQUIJO SANDOVAL
Comandante Departamento de Policía Valle
Calle 21 No. 1N - 65 B/Piloto
Cali - Valle del Cauca

Asunto: solicitud tramite de pruebas.

Respetuosamente me permito solicitar a mi Coronel, tenga a bien ordenar a quien corresponda, remitir con destino a esta jefatura, ubicada en la calle 53 No. 58 - 33, la siguiente documentación necesaria para la defensa de los intereses jurídicos de la Policía Nacional, así:

(...)Copia del informe de novedad presentado en hechos ocurridos el día 24 de abril de 2018, en el municipio de Palmira (Valle) en donde el señor Sebastián Higuita Giraldo pierde la vida, cuando según hechos de la demanda fue requerido por miembros de la Policía Nacional, haciendo descender de un bus de servicio público que cubría la ruta Cali – Medellín.

Copia del libro de población para los días 23 y 24 de abril del año 2018, de la Estación de Policía Palmira (Valle), y de los CAI que existían en la jurisdicción a fin de determinar si en alguno de estos estuvieron los señores Sebastián Higuita Q.E.P.D, y el señor Leonardo Troches Giraldo.

Informe si por los hechos antes mencionados, se adelantó algún tipo de investigación de índole disciplinaria en contra de algún uniformado, si efectivamente se adelantó, por favor remitir copia del proceso, y en negativo expedir certificación (...).

Lo anterior mi Coronel, con el fin de ser allegada como antecedentes administrativos de la contestación de la demanda del proceso Contencioso Administrativo con número de radicado 2020 – 00137, actor: Jesús María Higuita Barrera, que se adelanta en contra de la Institución Policial.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:
Nombre: Oscar Javier Alarcon Chacon
Grado: Capitan
Cargo: Jefe Grupo Defensa Judicial Nivel Central
Cédula: 88168453
Dependencia: Grupo De Defensa Judicial Nivel Central
Unidad: Secretaría General
Correo: oscar.alarcon8453@correo.policia.gov.co
06/11/2020 18:13:02

Anexo: SI

KR 59 26 21 CAN PISO 3
Teléfono: 3159121
segen.tac@policia.gov.co
www.policia.gov.co



SC-6545-1-10-NE

SA-CER276952

CO-SC- 6545-1-10-NE

INFORMACIÓN PÚBLICA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICIA VALLE
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL DEVAL



COAGE - UNDEJ - 1.10

Cali, 18 de noviembre de 2020

Capitán
OSCAR JAVIER ALARCON CHACON
Jefe Grupo de Defensa Judicial Nivel Central SEGEN
Carrera 59 No. 26 – 21 CAN
Bogotá D.C

Asunto: Respuesta comunicación oficial No S-2020-048805-SEGEN.

En atenta respuesta a la comunicación oficial de la referencia, por medio del presente me permito informar al señor oficial que realizada la trazabilidad del procedimiento descrito en la comunicación oficial dirigida a este Comando, se encontraron los siguientes antecedentes los cuales se adjuntan, así:

1. Se remite copia de comunicación oficial No S-2020-146863-DEVAL del 16/11/2020, a través del cual el señor Comandante de Estación de Policía Palmira, envía a este Comando los antecedentes documentales que obran en esa unidad policial sobre la atención del mencionado procedimiento.
2. Mediante comunicación Oficial S-2020-147925-DEVAL del 18/11/2020, el señor Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario informa que por el hecho no se adelantó investigación disciplinaria alguna en dicha dependencia.

Lo anterior, en atenta respuesta a su requerimiento.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:
Nombre: Jorge Antonio Urquijo Sandoval
Grado: Coronel
Cargo: Comandante Departamento De Policia
Cédula: 93383032
Dependencia: Departamento De Policia Valle
Unidad: Departamento De Policia Valle
Correo: jorge.urquijo@correo.policia.gov.co
18/11/2020 18:20:27

Anexo: No

CL 21 1 N 65
Teléfono: 8981288
mecal.negjud@policia.gov.co
www.policia.gov.co



INFORMACIÓN PÚBLICA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICIA VALLE
ESTACION DE POLICIA PALMIRA



DISPO - ESTPO - 3.1

Palmira, 16 de noviembre de 2020

Coronel
JORGE ANTONIO URQUIJO SANDOVAL
Comandante Departamento De Policia

Cali

Asunto: Respuesta solicitud tramite de pruebas.

Teniendo en cuenta la solicitud mediante comunicado oficial Nro. S S-2020-048805-SEGEN, en el cual solicitan información sobre hechos ocurridos el día 24 de abril de 2018, donde pierde la vida el Sebastián Higuita Giraldo, Respetuosamente me permito enviar a mi Coronel, la siguiente documentación, así:

- Para el primero punto, se verifico el acervo documental de la serie 29.57 informe de novedades de la Estación de Policía Palmira, donde no se observa comunicación oficial o informe presentado sobre hechos ocurridos el día 24 de abril de 2018, en el municipio de Palmira (Valle) en donde se relacione el señor Sebastián Higuita Giraldo.
- Para el segundo punto, se anexa copia de los libros de población para los días 23 y 24 de abril del año 2018, de la Estación de Policía Palmira (Valle), y de los diferentes CAI de la jurisdicción de Palmira.
- Para el tercer punto, una vez verificado el archivo de la Estación de Policía Palmira de la serie 29.57 informe de novedades y series 1.10 acciones constitucionales, no se observa informe adelantado de algún tipo de investigación de índole disciplinaria en contra de algún uniformado, en referencia al caso en mención o en relación al señor Sebastián Higuita Giraldo y el señor Leonardo Troches Giraldo.

Lo anterior para conocimiento de mi Coronel y fines que estime pertinente

Atentamente,



Firmado digitalmente por:
Nombre: Herman Alonso Torres Dominguez
Grado: Mayor
Cargo: Comandante Estacion De Policia
Cédula: 1032398342
Dependencia: Estacion De Policia Palmira
Unidad: Departamento De Policia Valle
Correo: herman.torres@correo.policia.gov.co
16/11/2020 11:54:06

Anexo: uno (47 folios libros de población)

KR 24 21 50
Teléfono: 2752565
deval.epalmira@policia.gov.co
www.policia.gov.co



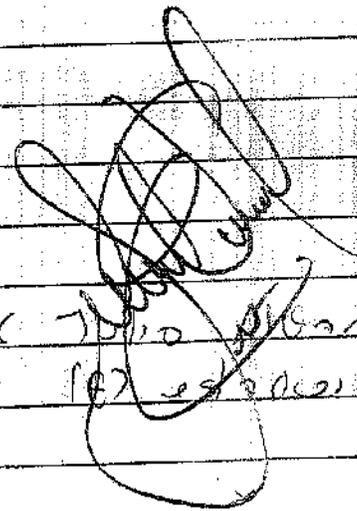
SA CER 341729 CO SA CER 341729

INFORMACIÓN PÚBLICA

PALMIRA - VAPE 01 ENERO 2018

Desplazamiento de Policía Valla
Distrito Especial Policía Palmira
Estación Sur Palmira

Aportuna: En la Hon y fecha y de con formalidad
con la Distinta en el numeral 1.5.1 de la Resolución
No 8614 de 24 de Diciembre de 2012 emanada
del Ministerio de Defensa Nacional se debe
el Puesto Libro que consta de una folios
utilas el cual sera destinado como libro de
Rotacion



TENIENTE Jefe de Guardia Domingo Lopez
Comandante del Estacion Sur Palmira

FECHA	HORA	ASUNTO	A N O T A C I O N E S
		S(VEZ)	<p>cia manifestandome que tuviera cuidado como trabajaba que el señor capitán Taborda tenía los ojos muy bien puestos en mí y que si hacía las cosas mal me iba amargar el rato poniendome a trabar todo el día en lo peor. Dijo Constante ya que mi situación en esta Estación de Policía no es la mejor, daban desde primer Abuelo Francisco Jara.</p>
21-04-18	08:15	Anotación	<p>A esta hora y fecha dijo Constante que el señor capitán Sergio Taborda forma el personal de apoyo de la Estación de Policía en el Comando Sur, distribuyendo el personal como lo son las motos, unas patallas en motocicletas, Saca conductores a un lado y les pone poner tripulantes patrulleros y demás policiales en diferentes grados, luego Saca algunas patallas a pie, y me ordena a mí que me ubique en un puesto fijo llamada el hueso sin derecho a nunca ser relevada de ese tipo es de amotar que yo soy el intendente más antiguo y algunos policiales me preguntan que que fue lo que hice para que me castigaran en el peor de los puestos habiendo puestos mejores para mí teniendo en cuenta mi antigüedad, por lo cual me siento que no está teniendo en cuenta mi antigüedad y por lo contrario me está ordenando un puesto fijo como cuando me era igual al de un patrullero. Igual me estaba acordando desde que llegue a la Estación de Policía Polanco no fui bien recibido ni se me dieron las instrucciones.</p>

FECHA	HORA	ASUNTO	A N O T A C I O N E S
			<p>SIBUET => donde dan a conocer las instalaciones, el personal, el sitio donde voy a ejercer mi Trabajo, dan a conocer la situación de orden público etc, me ordenaron simplemente me presentara en la escuadra de Vigilancia a revisar los Tomos, en esa escuadra yo era el mas antiguo en grado y tiempo pero la orden del Señor Capitán Sergio Taborda era clara Constata con que a mi no me podian dar por ningun motivo el mando de la escuadra y la excusa era de que no conocia y no podia ejercer el mando, por lo cual me siento desmoralizado, este Señor Sinto que me quiere hacer daño, haciendo sentir menos que todo mundo, dejo Constata en esta anotacion de mi situacion ya que desgracias los motivos por el cual el Señor oficial toma dicha ofensiva en mi contra y poner en conocimiento la novedad que se me esta presentando ante mis superiores y como garante de mis derechos ante la PROSECUCION GENERAL DE LA NACION, para que se me expliquen los motivos por los cuales se me acusa o si fue que hice algo malo ya que nadie de mis superiores ha hablado al respecto. Placientemente. Intendente Juan Morrey Jaramila JAMA. Dejo Constata que me voy a enterar a Simulacul Policial para revisar ayuda ante esta situacion que me aqueja.</p>
24-04-18	11:26	Anotación	A esta hora y fecha se dejó constancia que el Sr. Señor Julian Andres

FECHA	HORA	ASUNTO	A NOTA LIDNES
	Sig	→	<p>cia preliminar celebrada en la fecha del día de hoy por Revolutina de la medida de Aseguramiento la Señora Martha Ruth Grisales Jarama Juez 6 penal municipal con funciones de control de garantías ordena dejar en libertad inmediata al señor antes en mención para constancia de lo anterior el señor Julian Andres Alarcón sale de las instalaciones sin ser maltratado verbal, físico ni psicológicamente por parte de los policiales Firma y huella.</p> <p>x Julian andres alarcón - 14.705.923</p>

Agente Captor P. Juan David Uribe
 IT. Danuina Guerra Fabian.

17-01-18	10:04	Anotación	<p>A esta hora y fecha de constancia del caso 5- Caso Grande el día de hoy siendo las 03:00 horas encontramos como conducto 123 los susentos patrulleros Jorge Ore y Alexander Greche, mientras realizábamos patrulla sobre la Cra 24 con calle 32A la central de radio con radiofonia Jorge nos envia a la calle 31 frente a la numeración 34-04 para exterior del establecimiento abre al público de zona Social Rancharato ya que la patrulla de jorge estaba solicitando apoyo debido a una caso múltiple, nos dirigimos inmediatamente y al llegar el lugar observamos varias personas ya (peleadas), aliradas y gritando palabras sucias que al notar la presencia policial se dispersan de inmediato, por lo cual les solicitamos de forma cortés retirarse del lugar...</p>
----------	-------	-----------	---

Pulmonia 19 de junio 2018

Departamento valle del cauca
Estación de policía pulmonia

Distrito Especial de policía

REF: En la fecha y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11.5.1 de la Resolución N° 8614 del 24 de Diciembre de 2012 emanada del Ministerio de Defensa Nacional se crea el presente libro que consta (400) folios útiles, el cual se destino como libro de policias.

M. J. Palacios

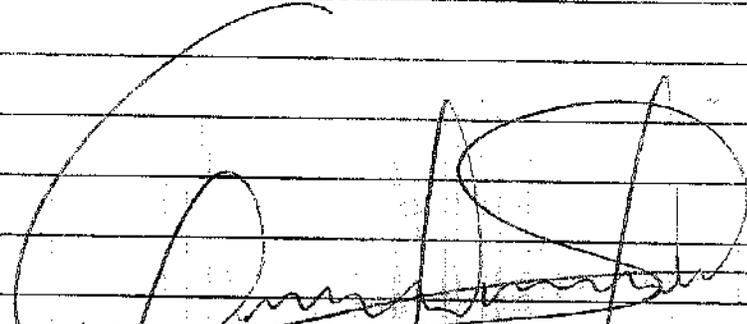
Capitán Sergio Roldán Taborda S.
Comandante Estación de policía pulmonia

POLICIA VALLE DEL CAUCA, 01 ENERO DE 2018

DEPARTAMENTO DE POLICIA VALLE
ESTACION DE POLICIA PALMIRA

ACTA DE APERTURA.

EN LA FECHA 4 DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL NUMERO 1151 DE LA RESOLUCION B614 DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2012, EMANADA POR EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL SE ABRE, EL PRESENTE LIBRO QUE COSTA DE 400 FOLIOS UTILES, EL CUAL SE DESTINO COMO LIBRO DE POBLACION.



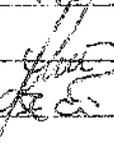
SUBCOMANDO EN JEFE MEYER ROSALES
COMANDANTE CAI (ANOPAL)

FECHA	HORA	ASUNTO	A N O T A C I O N E S
=>	=7	Continua	<p>ritira en Compañía de la Señora Madre Maria Damaris Fory Hurtado cc 66989135 de Cali, 42 Años, Union Libres, Res B/Res vas de Zamorano, Cel 3163626716, para Constancia Firma y Huella</p> <p>* Maria Damaris Fory Hurtado 66989135</p>
22-04-18	15:45	Anuncios	<p>A esta fecha y hora se deja constancia que sobre las 12:50 minutos se conduce a las instalaciones policiales a los Señores Jaime Ordoñez Roscos cc 94312407 y Victor Alfonso Prado Leima 1.113.675.752 y Jesus Prado Leima cc 1.113.665.271 quienes se encuentran en el barrio el laurel en estado 9-26 fomentando el 9-34 entre ellos mismos motivo por el cual se conducen a las instalaciones policiales por estas situaciones especiales como lesionado, etc. una vez los ciudadanos se encuentran muy sobrio, y calmados salen de las instalaciones policiales respetando sus derechos como ciudadanos Sin ser maltratados físico o verbalmente en constancia firman: * Victor Alfonso Prado 17736787</p> <p>* Jaime Ordoñez Roscos 94312407</p> <p>* Jesus Prado 1113665271</p>
22-04-18	21:35	Anotación	<p>A esta hora y fecha se deja constancia del Caso Conocido en la Cra 25 # 69-19 Alameda 4ta etapa en donde Por la línea PDA nos informan que al parecer se hurtar una batería de un Vehículo Tipo Camion el cual se encuentran Parqueado en Via Pública de inmediato nos trasladamos al lugar ante</p>

Fecha	Hora	Abando	Anotaciones
→	→	Sigue de Julio 239	<p>Con numero de cedula 1.113640832 de Palmira fecha de nacimiento 18 oct 1994, de 24 años Union libre, Residente en la Cra 25 # 67-19 310 3625688 Profesion motorista, Quien manifiesta que verdicomenete le hurtaron 01 bateria de su vehiculo de Placas MA0662 Tipo Camion que minutos antes habia llegado a su residencia y su Señora esposa ve a 04 sujetos que estaban forcejeando las chapas del mismo abordo de un vehiculo de color ROJO oscuro y que al sorprender los datos de la Señora emprenden la huida hacia la Cra 28 de inmediato se informa a los patrulos del Sector para la busqueda de dicho vehiculo y sujetos, minutos despues de realizar la busqueda no dando resultados del mismo, se le da la respectiva asesoria al Ciudadano para que interponga la respectiva denuncia conocio caso Pt. David Portilla y Pt. Sandra Mendez Cuadrante 28-3 Cal Zamorano</p>
03 04 18	07:35	Producción	<p>A esta hora y fecha dejo constancia del caso conocio en la calle 69ª 25 en donde le hurta una motocicleta al señor Medardo Arenas de cc. 113520247 de Palmira residente cr 35ª 50ª 08 el cual manifiesta que es abalado por dos sujetos con arma de fuego y lo intimidan en la misma y se le llevan la motocicleta de placas J67145 de color negro Boxer 100. al momento de llegar al lugar y de recopilar los datos informamos a las demas patrullas</p>
		213. Hora de loo 06:50 250 reho	

Fecha	Hora	Asunto	A N O T A C I O N E S.
→	→	sigue.	<p>lo cual dificulta un poco la búsqueda debido a que los hechos ya habia pasado (mi se le informa a la central de radio que el caso era de la patrulla que realizo cuarto y primer turno patrulla que conoce el caso 28-3. Car. Zamorano - o - o - o - o - o -</p>
9.3-04-18	08:00	Asistencia	<p>A esta hora y fecha de la ocurrencia de la piedad ocurrida el día 22 de abril de año en curso cuando siendo aproximadamente las 17:10 horas nos encontramos realizando labores de patrullaje por el sector del barrio de julio, por la calle 62 en sentido de la vía cuando de repente una persona en una bicicleta en tener precaución de hacer ob para colisiona contra el vehículo policial motocicleta de placa 92B86E la cual esta asignada al servicio, se ocasiona un accidente de inmediato las personas que se encuentran alrededor se tornan hostiles contra la patrulla policial y manifestando que querían la motocicleta policial, de inmediato el señor es subido a un taxi y llevado a la clínica palmaral para prestarle los primeros auxilios, de lo es atendido por el galano de turno la señora maria victoria Bayuelo, la cual nos manifiesta</p>

fecha	hora	evento	anotaciones
→	→	sigue 754,	no se deja realizar las labores medicas para su bienestar y salud la anterior para conocimiento, renuncio caso cuadrante 2-3 PT Eduardo Altamir y PT Maria Guadalupe Arbolada - 11 - 11 - 11
23/04/18	14:18	Anotación	<p>A ESTA HORA Y FECHA SON DA SAUIDO A LOS SEÑOR YORLEN MANIFESTO NAMARSO YORMAN STEVEN ANIAS CORTIERS CE. V. 103698028 EL PLAI FUE CONDUCTO POR UN GRADO DE EXALTACION POR LAS UNIDADES O MOVIL DEL EJERCITO A MANDO DEL SEÑOR SILBERTO TORRES, TENCIENTE EN JENTA QUE YA ESTA COLMADO. IGUALMENTE SE DEJO CONSTANCIA QUE LA PATRULLA COBRO YO. PT RICHARD FERNANDEZ, PT JESUS VINTA UNIDAD DE LA SIGIN. HEBARON AL COTZ ZAMO CARO Y REALIZARON EL PROCEDIMIENTO DE IDENTIFICACION Y DENIAS. SE DEJO CONSTANCIA QUE EL SEÑOR QUE MANIFESTO NAMARSO YORMAN STEVEN ANIAS CORTIERS SE LE RESPECTE SUS DERECHOS HUMANOS Y CIUDADANOS EN EL MOMENTO DE TOMAR A ESTAS INSTALACIONES, SIN SER MALTRATADO FISICA O VERBAMENTE POR LAS UNIDADES PARTICIPANTES HASTA EL MOMENTO QUE SOLO ERA LA SALIDA. SE DEJO LA CONSTANCIA Y LA FIRMA DEL SEÑOR STEVEN ANIAS. ATT PT FICAWANE ESCALON PT YORMAN STEVEN ANIAS. YORMAN STEVEN ANIAS</p>
27.04.19	22:30	Anotación	<p>A esta hora y fecha de la consecuencia del caso conocido en la Cra 337 66-178. En donde el cor. Zamorano impulsa el caso de una pelea en esta residencia al llegar al lugar nos encontramos con un</p>

Fecha	Hora	Asunto	A X O T A C I O N
—	—5	sigue	<p>Valle de 23 años de edad el cual se encontraba en alto grado de excitación y consumiendo sustancia psicoactivas y sicotrópicas el cual se tenía agrediendo vulgarmente y desafiando a su señora madre y a su tío los cuales se encontraban muy asustados y la madre sigue de la presión los cuales manifiestan que en varias ocasiones los a agredido lo cual por su alto grado de excitación y agresividad es trasladado al CAL para evitar que genere una agresión a sus familiares o a el mismo patrulla que conoce el caso patrulla 78-3 es de saber que se le da buen trato al joven ah los mencionado — — — — —</p>
24-04-18	06:40	Arrestación	<p>a esta hora y fecha se le da salida al Señor Jean Pierre Souza quien identificado con numero de Cedula 113674971 el cual fue conducido a las instalaciones del CAL Zamorano ya que se encontraba en alto grado de exaltación por el alto consumo de sustancias alucinógenas y fue necesario el traslado para preservar la vida de el y de terceros se deja constancia que durante su permanencia en el CAL no fue objeto de maltrato ni físico ni psicológico por parte de los oficiales que atendieron el caso de igual forma sale de las instalaciones por sus propios medios en compañía de su Señor Padre el Señor Jairo Betancour CC. 12995081 de pacto para su constancia firma *  12995081 * Jean Pierre Souza 113674971</p>

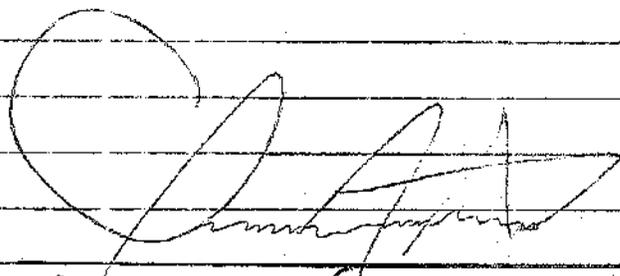
Fecha Hora	Asunto	Anotaciones
25/04/18 15:00	Antarion	<p>A esta hora y fecha se da a constancia que siendo aproximadamente las 14:35 horas del día en curso nos dirigiamos la patrulla 36-3 PT Jorge Cobo y PT Juan Flores en bicicleta, hacia el cauzo morano para cambiar la batería del radio ya que se había agotado la batería del mismo y reclamar chalecos balísticos momento en el cual nos aborda un ciudadano en la carrera 31 con 67 el cual nos informó que dos personas descendientes uno de ellas viste camiseta roja y el otro camiseta blanca lo intimidaron con arma blanca y le hurtaron un celular marca Samsung buyendo por la diagonal 86. inmediatamente nos dirigimos al lugar señalado por esta persona y 200 metros más adelante observamos a una persona con las mismas características y al intentar hacerlo se le solicita un registro personal tornándose agresivo por lo tanto fue necesario usar la fuerza para reducirlo posteriormente llega el cuartante 1-3 y es trasladado esta persona a las instalaciones del cauzo morano para ser procesado.</p>

7
Palмира Valle, 24 de Julio 2018

Departamento de Policia Valle
Estacion de Policia Palmira

ACTA DE CIERRE

En la fecha y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11.5.1 de la resolución 8614 del 24 de diciembre de 2012, emanada por el Ministro de Defensa Nacional se Cienra el presente Libro que consta de 400 folios utiles destinados como libro de minuta de guardia

221


Subcomisario Guillermo Mosquera Castro

Palmira calle del cauca 26 de marzo de 2018

Departamento de policía calle
Estación de policía palmira

Aperturo:

En la fecha y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11.9.1 de la resolución # 3619 del 24 de diciembre de 2012, emanada del ministro de defensa nacional se abre el presente libro el cual consta de 430 folios útiles a partir del folio 43, el cual es destinado como libro minuta de población del C.A.E. SIMON BOLIVAR.

Subcomandante Carlos Antonio Pineda
Comandante del cuartel Bolívar
CALLE 203

FECHA	HORA	ASUNTO	NOTICIAS
23-04-18	15:00	Anotación	<p>A esta fecha y hora es conducido a las instalaciones con el fin de verificar antecedentes por las aplicaciones de la Policía Nacional al Sr. BRAYAN ALEXANDER PEREZ OCAMPO C. 1.113.665 de Palma Fu. 05/193 de 25 años, soltero, Profesional, union libre, residente en la cruce Urb N: 52-24 Frente de las Palmas sin rubro especial ya que habitante del sector mencionado que es conocido con el alias de Galindo y este se encuentra el portador con un permiso de suscripción alucinógenos al momento de la revisión el mismo mencionado de las instalaciones sin rubro especial. C. 3.1</p>
24-04-18	22:30	Anotación	<p>A la hora y fecha se dejó constancia por parte de la patrulla de vigilancia 2-2 Subcomandante, el radio de comunicación número PUC 20107 de serie 2056410428, anterior en mal estado Carcaza con un. repuestos, la red principal en mal estado; del empujador en mal estado; sin mano su protector de entrada al quonofono; y en regular estado por Carcaza Per. Car.</p>
25-04-18	17:42	Anotación	<p>A esta hora y fecha se dejó constancia que paso revista a las instalaciones por las del CAI SIMON BOLIVAR parte interna no olvidados el Sr. capitán Mauricio BORDA Comandante estación, el cual con consignas de seguridad a las instalaciones personales, con el armamento, la buena disposición para el servicio, cero patrulla en las CAI y no utilizar objetos...</p>

Fecha	Hora	Asunto	Anotación
23-09-18	03:47	Anotación	<p>A esta hora y fecha se Deja Constancia que se traslada al Señor Roberto Alonso Arias Méndez C.C. 76318.825 de Popayan, Nacido el 03-09-1973 Natural de Yumbo-Valle, Residente en la Av. 3ª Norte Bºs #60N-33 B/ la Fara, de 44 Años de Edad, Soltero, Profesional, Trabaja en la bolsa de Valores, Etc, se lo traslada en compañía de Unidades de tránsito Municipal hacia la Clínica Palmira para Realizar Procedimiento de Prueba de Embriaguez, la cual No fue posible por que los Funcionarios de la Clínica Palmira Manifestaron que debían pagar dicha prueba, por lo cual No fue posible realizarla se traslada a las Instalaciones del CAI Bolívar para Realizar la Anotación y Dejar Constancia del procedimiento, Es de Anotar que los Guardas de tránsito se Identificaron como Grayson Linceo # 336 C.C. 7772.223.223, Sale de las Instalaciones en excelentes condiciones físicas y psicológicas. Nota: Se movilizaba en el Vehículo Ford Escape Color Gris Nocturno de placas H2R 890, lo autorizar para Constancia de que se Respetaron sus Deberes Se realiza procedimiento bajo su voluntad Sale de las Instalaciones en buenas condiciones físicas y psicológicas, Firma y hace jurar Mayor Constancia y Fines que Estipulan procedimientos Condoloso CA-2</p> <p>Roberto Linceo C.C. 76318825</p>

FECHA	HORA	ASUNTO	A N O T A C I O N E S
— 2	Silva	— 2	<p>instalaciones del cai Bolivar tres ciudadanos de nombres: Kevin Du Murillo, Sr. Cristhian David caico Sr. Rodrigo Torres se trasladaron por el motivo que estaban formados en vias publicas del Cai al Corato, Sr. Andras Garcia St. Jose Pasijogoa Alfa 4 se dejaron en las instalaciones por que se les quite un poco de borrachera y su grado de alcohol ES de anotar que estan sin maltrato, fisico o psicologico S/</p>
23.04.10	00.15	Apotacion	<p>A esta hora y fecha el condante 23 a cargo de SI Pedro Hernandez y P. M. Mero, deja constancia que se tuvo presente las instalaciones del CAI Simon Bolivar a el Sr. Lopez Sanchez John Wilman CI. 943170 de Palmira FN 10-Dic 1933 de una familia Soffer, Viriato Atlas, Direccion residencial J. J. N.º 11-36 Barron Luis, Carta, Selva el cual encuentra en alto estado de exaltacion y se encontraba discutiendo con su esposa y con el sector de los vecinos, al momento de ser el documento de identificacion no lo portaba con el un familiar se lo traen hasta plaza Bolivar, se identifica plenamente, se solicita un saliendo sin novedad, se deja salir del CAI por sus propios medios en buen estado de salud sin volver se solicita, se le da el CAI por sus propios medios Sin novedad Para constancia firma el sector: John Wilman Lopez Sanchez</p>

11-

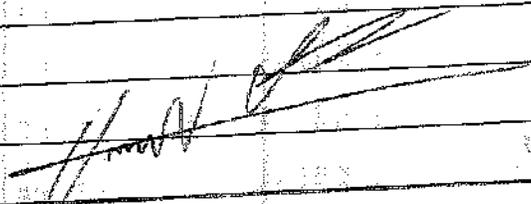
Palmar valle del cauca 16 de Agosto de 2018

Departamento de policía valle
Estación de policía palmar

12-

Cierre:

en la fecha y de conformidad con lo dispuesto en el numeral
11.5.1 de la resolución número 8614 del 24 de diciembre de
año del ministerio de defensa nacional, se cierra el presente
libro en su folio número 400, el cual había sido destinado
como libro número de población del CRI SIMON BOLIVAR



Subteniente: DONATO ESPERANO MENDOZA
Comandante CRI SIMON BOLIVAR
CALLE 1000

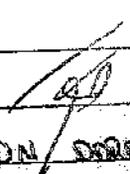
PALMIRA VALE 01 DE ENERO DEL 2013

DEPARTAMENTO DE POLICIA VALE

ESTACION DE POLICIA PALMIRA

CAL OLIMPO, CO

CIERRE: EN LA FECHA A DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 11.51 DE LA RESOLUCIÓN N 9014 DEL 24 DE DICIEMBRE DEL 2012 EMANADA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL SE CIERRA EL PRESENTE LIBRO QUE CONSTA DE 600 FOLIOS OTILES EL CUAL SE DESTINO COMO LIBRO DE POBLACION.


INTENDENTE MILTON DARDANIA GUERRERO

COMANDANTE DEL CAL OLIMPO

COMPA 3

COPIA SERVICIO MARCO ANTONIO TABORRA SANCHEZ

Fecha	Hora	Asanp	Antecedentes
		Antevisión folio 535	Bachiller residente en la CU25a N=36 42 Barón Olimpo hijos de Alba Inoa Cardona y padre faltante de ocupación lavador de autos con el fin de solicitar antecedentes y practicar registro personal. En igual forma se deja constancia que no fue maltratado física ni verbalmente. A la anterior firma el ciudadano como constancia a Leonardo Cardona -1053802114.
23/04/10	12:00	Antevisión	Se deja constancia que a la hora y fecha se trasladó a las instalaciones del CAJ Olimpo las señoras JUAN SEBASTIANA IBARRA Ocampo identificada con CC 1.112.655.834 de Palmira, nacida el 15-julio 1997 residente en la carrera 30 N= 16-416 bachiller, independiente, hijo de Juan Carlos Ibarra y Julieta Ocampo con el fin de realizar un registro personal al igual que solicitar antecedentes quien se encuentra sin novedad y el señor JOHAN ESTEBAN OROZCO Ocampo identificado con TI 1.000.306.640 nacido el 20-julio del 2000, estudiante, hijo de Diego Castillo y Genal Andrea Toledo al cual se trasladó a las instalaciones del CAJ con el fin de verificar antecedentes en lo que se portaba documentos de identificación sin presentar ninguna novedad para constancia firma los señores ciudadanos quienes están en las instalaciones de CAJ sin ninguna novedad. Se deja constancia que no fueron objeto de maltrato por parte de las unidades policivas a Sebastiana Ibarra Ocampo 1.112.655.834 y Johan Esteban Orozco 1.000.306.640.
23/04/10	13:50	ANTAGON	A esta hora y fecha se deja constancia que se atendió un caso de una discusión ante dos feministas en la carrera 30 N=24-09 Barón Olimpo, al cual se

FECHA	HORA	ASUNTO	ANOTACIONES
—	—	sigue	<p>Señora Angela María Ibáñez García cc 1.113.649.980. del Palmira, nacida el 11-02-91 en Palmira, 29 años, Soltera, enfermera, reside en la carrera 35 N.24-09 El Olímpico tel: 310 248 3201, requiere la presencia de la policía para sacar unos elementos que son de propiedad de la joven Jennifer Lopez, indocumentada, ubicada en el abogado telefónico 315 356 6871, quien vivía en comando en la dirección antes mencionada, quien como sus pertenencias y desolto la vivienda a conformidad, de igual manera se deja constancia que las dos partes manifiesta que el día de ayer 22-04-18 siendo aproximadamente 22:00 sostuvieron una discusión por la pérdida de un celular en la residencia, los averías se registraron físicamente y ya tienen el caso en conocimiento de la fiscalía, con el caso cuadrante 73. PT Alexander Colín - Se Martha</p>
23-04-18		Caso Policía	<p>A esta hora y fecha se trasladó hacia las instalaciones del CITEPICO los señores Orlando Frenet Huertas identificado con cc 103055 de Bogotá, nacido el 29-Diciembre de 1963, de 52 Años, Soltero, estudio Bachiller de Profesión conductor, residente en Diagonal 40 SUR #128-1. Este, Barrio la Herradura, teléfono 3125588904, Wilmer Geovanny Acuña Quicaque identificado con cc: 103055 442 de Bogotá, nacido el 13-11-1988 Bogotá, de 29 años, soltero, Bachiller</p>

FE

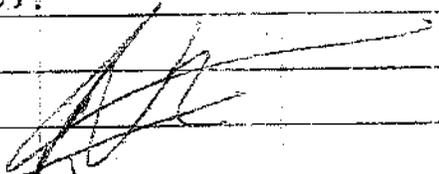
28

Palмира valle 30 de junio de 2018

Departamento de policía valle.
Estación de policía Palmira
Casi Olímpico

29/6

Se da fe en la fecha y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11.5) de la resolución número 8094 del 24 de Diciembre del 2012 emanada por el ministro de defensa Nacional se da fe el presente libro que consta de 200 folios útiles, el cual se destina con fines de población.



Subteniente Vargas Melo Andrés Felipe.
Comandante Casi Olímpico
Cámara 3

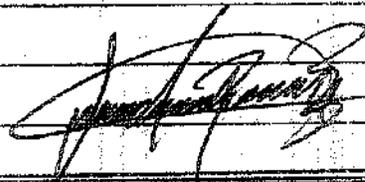
Capitán Taborda Sierra Sergio Mauricio
Comandante Estación de Policía Palmira

Palmira: 01 de Enero del 2018

UNIDAD: Departamento de Policía Valle

DEPENDENCIA: Estación de Policía Palmira

APERTURA: En la fecha y de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 11.51 de la Resolución No 0014 del 21 de diciembre de 2012, emanada del Ministerio de Defensa Nacional, se abre el presente libro que consta de (400) folios útiles, el cual se destinó como LIBRO DE POBLACIÓN DEL CAI-COLOMBIA.



Subteniente Diego Alvinho Peña Burgos
Comandante Cai - Colombia

FECHA	HORA	ASUNTO	A N O T A C I O N E S
→	→	Sigue	<p>con en 39 lugar donde frecuentemente se cometen hurtos y consumo de este licientes, de igual manera se deja constancia que el ciudadano antes mencionado no fue objeto de multas fijas ni verbal por parte de las policas para cumplimiento firma y sello del ciudadano con el caso constante II-2.</p>
22-01-8	0 17:45	Anotación 942	<p>Luis Eduvardo Norona 1113672422 1113672422</p> <p>A esta hora y fecha se deja constancia del caso lo ocurrido por la vía 21 N° 39-40 lugar donde se logra interceptar una motocicleta de placa PIR55B Jialing negra sin tapas conocida por el señor Emilio Torres Aranda C. 99. 306.318 y expedida en Palmira, nacido el 30-12-1968 de Palmira 47 años, Unión libre, hijo de Leonardo y María Talleza, obrero de construcción, bachiller CII 35 N° 1-62. 317420309 quien momental ante los daños a un vehículo Tipo Taxi Suvus (SUV) público empujando la rueda para no pagarle al dueño propietario, por lo cual el señor William Alfredo Bastidas Bero, C. 6406522, Padrera, nacido el 25-05-1982 de Padrera, 36 años, unión libre, hijo de María y Segundo, taxista, bachiller, reside en la calle 10 N° 24-197, 3127979238 conductor del taxi Placa VOB274 informó al CAP por medio de la red de</p>

Fecha →	Hora →	Punto →	Anotación
			<p>al interactar en Contravía y es así que realizando plan candidato le damos alcance a esta persona. Se le informa a Mariano y los funcionarios realizan comparendo N° 215146 con interposición de la notificación de igual forma estas 2 personas (areglan) llegan con acuerdo para el arreglo del vehículo por lo cual nos retiramos del lugar. Se deja constancia que no se realizó comparendo o medida correctiva por parte de la Patrulla Judicial, ya que no hubo comportamiento contrario a la ley. Como constancia y demás fines pertinentes. P. Ore y R. Usaba</p>
24-04-83	22:30	Anotación	<p>a esta hora y fecha se deja constancia que el cuadrante 12 conformado por la suscrita Sr. Mili Sambria y el señor Pt. Edinson Vergara, sale cubriendo el cuadrante 32 por orden del señor jefe de turno de indicativo Alfa 5 quien a su vez debe informar como sale el turno de vigilancia al señor comandante de Estación, es de anotar que es de pleno conocimiento por los señores mandos de la unidad que el cuadrante 12 se encuentra priorizado y que por orden de mi Coronel señor comandante de Distrito debe salir de turno sin falta el cuadrante 12 en su jurisdicción para redoblar al máximo los esfuerzos accionados y disuasivos y así</p>

Fecha	Hora	Asunto	ANOTACIONES
26			<p>-con la actividad operativa en la jurisdicción la presente para conocimiento y fines se estiman pertinentes, teniendo en cuenta que en cada formación se recuerda que el Cuadrante 12 está priorizado y debe salir en su jurisdicción, apoyar a otros cuadrantes pero no cubrir otras jurisdicciones sobre todo en turno de vigilancia, la presente realizada por: Sr. Mili Sanabria O.B.</p>
26-09-18	14:15	Andecia	<p>A esta hora y fecha se dejó constancia nuevamente que el Cuadrante 12-1 se encuentra priorizado y que por tal motivo tienen conocimiento que tiene que permanecer en tal jurisdicción a la que le corresponde, es de anotar que por el suceso Sr. P.T. Edwin Vargara se le manifiesta que no es posible estar pendiente todo el tiempo en el cuadrante 32 el cual nos mandan a cubrir ya que se tiene el 12-1 priorizado esto con el conocimiento del jefe de turno como J-S Sr. Subteniente Vargara Comandante del CAI Olímpico, se dio constancia que los titulares del cuadrante 32, la Sr. P.T. Ligeth la sacan a cubrir otro cuadrante y el P.T. Gerson de conductor, del Comandante del CAI 2 Colombia, el cual pasan por alto la jurisdicción de este cuadrante en reiteradas veces se le a manifestado a los comandantes que sacan el turno de vigilancia, y declarados también que</p>

Palmita 31 de diciembre de 2018

Unidad Departamental de Policía Valle

Dependencia Comandante de Policía Palmita

Cierre: en la fecha y de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No 06590 del 27 de diciembre de 2017 "Por la cual se establece el Programa de Gestión Documental para la Policía Nacional" se cierra el presente libro que consta de (385) folios útiles, el cual será utilizado como libro de Población del CAI Colombia

Intendente ~~Alfonso~~ Alexander Landero
Comandante (C) CAI Colombia.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICIA VALLE

Palmyra Valle del Cauca
15 de septiembre del 2017

APERTURA: En la fecha y en conformidad con lo dispuesto en el numeral 11.51 de la ordenación MIO 8614 del 24 de diciembre del 2012, modificada por el ministerio de defensa nacional, se abre el presente libro que consta de 400 folios, el cual se destina como libro de minutos de publicaciones del CASI San Pedro

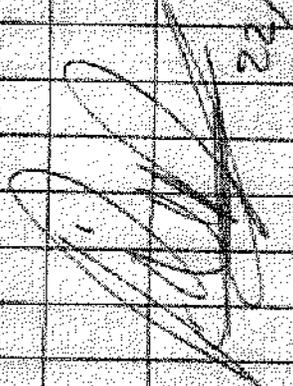

Intendente Fajardo Gonzalez Diego
Comandante de CASI San Pedro

Fecha Hora Asunto

→

→

Continuación también penas de ella realizándose recibidos y escabidos y minutos después a golpes con un puño en la cara y se retira del lugar, motivo por el cual le realizamos acompañamiento hasta las instalaciones de la clínica Palma Real y le dimos a conocer sus derechos como mujer víctima de violencia y posteriormente acompañamiento a su residencia para que ella el día de mañana se diga haga la fiscalía para que le instaura la respectiva denuncia por lesiones personales ya que no conviven juntos y no se tipifica como violencia intrafamiliar e incluso ya de antes que se realizó el diligenciamiento de los formatos de la guía de atención a mujeres víctimas de violencia, pero por tratarse de lesiones personales no son remitidos a fiscalía ya que los formatos solo son válidos allí cuando se trata de violencia intrafamiliar. Se deja constancia que igualmente se le da a conocer sus recomendaciones de seguridad e igualmente el número del cuartante y Calle San Pedro para cualquier requerimiento. Conoce caso familia 2012 PT Yessan Ruera y PT David Moreno.

22/04/18


25/04/18 13:00

ASUNTO
 Violencia
 Contra
 la mujer

Se deja constancia que el día de hoy siendo aproximadamente las 12:20 horas se conoce caso de violencia contra la mujer en la Calle 35 5°-31 Barrio Recintos de barileche donde es agresida la ciudadana Stephanie Ruera vahes por parte de su Excompañero sentimental el señor Luis Alberto Pádes por la agresión verbal y físicamente se le presta asistencia y apoyo de la mujer ya que es víctima de agresión física contra la mujer se colocará en conocimiento de Entidades competentes al Luis Ibáñez P/ 075 309

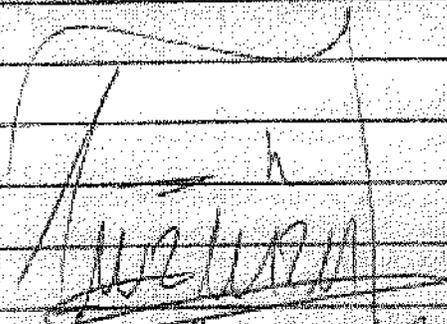
Fecha	Hora	Lugar	Anotaciones
25/01/88	07:00	Familiar	<p>a esta hora y fecha se hace la presente anotación por que se conoce caso de niña familiar en la Calle 31 Carrera 7 # 37-05 - barrio San Carlos. Caso impulsado por la familia con San Pedro, al llegar al lugar encontramos a la Señora Blanca Tulia Cardona Gomez - cc. 23.535.146 de Suiza Caldas, natural de Suiza Caldas 32 años, nacida el 03 de abril 1956 - ama de casa. A primaria padres fallecidos - residente en la Carrera 7 # 37-06 San Carlos quien expresa que su hijo Adrian de Jesus Morales cc. 14207250 de Suiza Caldas, natural del mismo, 34 años, Soltero, oficios varios y bachiller, residente en Carrera 7 # 37-06 San Carlos sin mas datos, se levanta en un tono agresivo y discutiendo cosas pero no ha cometido lesiones ni agresiones verbales, se le aconseja a la Señora en mención que cualquier actitud de agresividad verbal o físicas llamar a las líneas de emergencia y CAE San Pedro. Anotación subintendente Jose Antonio Macanamarca comanda patrulla 00010013-3 -</p>
26/04/88	11:45	Pina	<p>a esta hora y fecha se repite la presente anotación que siendo las 11:30 horas el CAE San Pedro impulsa caso de niña en la Calle 38 N. 1 a of palmeras de frente al llegar al lugar encontramos al señor Luis David Anas Perdomo cc 1.113.676.149 de Palmira Soltero, estudiante hijo de Jenny Benitez Arias, residente en Calle 38 # 1801 - telefono 285 6269 sin mas datos, quien expresa que su vecino en frente de las canchales de los Saucedos lo agredió físicamente - causandole lesiones en la boca y rodillas -</p>

Palмира. 20-01-2001

DEPARTAMENTO DE POLICIA VALLE DE CAUCA
DISTRITO ESPECIAL DE POLICIA PALMIRA.

Estación de Policía Palмира Cei San Pedro

CIERRE: En la fecha y de conformidad con la disposición el numeral 11.5.1 de la resolución n° 2614 del 24 de Diciembre del 2002, emanada por el Ministerio de Defensa Nacional a cuyo precepto libro que const. de 400 folios útiles, el cual se destina como libro de Publicación del Cei San Pedro

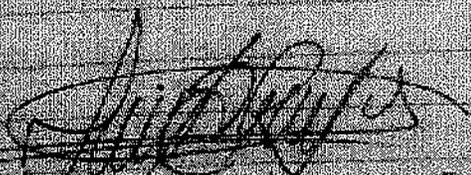

Sub Teniente Jair Benicio Romero
Cei San Pedro. Cauca. S

Ministerio de Defensa Nacional
Policía Nacional
Departamento de Policía Valle
Distrito Especial de Policía Palmira

Palmira 27 de Febrero de 2018

Apertura

En la presente fecha y de conformidad
en lo dispuesto en el manual 7157
de la resolución 8674 de Diciembre
del 2012 emanado por el Ministerio
de Defensa Nacional se hace la apertura
del presente libro como minuta de
Publicación CAI Factoría en el Folio 01



Subteniente Michael Yanez Rubio
Comandante Comuna 6
CAI Factoría

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICIA VALLE DEL CAUCA

PALMIERA, VALLE DEL CAUCA 01-01-2018

ACTA DE APERTURA

En la fecha y de conformidad con lo estipulado en la resolución No 072 del 25 de septiembre de 2017 emitida por el Ministerio de Defensa Nacional se abre este presente libro en el folio 313 que consta de 512 folios el cual se destina como libro de población del CAI FLORES

Suscribiente CUADRO USUGA DANIEL
COMANDANTE CAI FLORES
COMUNA # 6

Fecha	Hora	Asunto	Anotación.
18-4-18	22:55	Segue	<p>ni necesita Ser trasladado a un Centro médico para recibir atención médica, de igual manera no presenta lesiones de tipo lesivo o que indiquen que haya sufrido ataque o agresión por Segundos o Terceros en su orden, es de aclarar que al señor Jean Carlos Arrechea se le respetan sus derechos, su integridad, su legítima persona, de igual forma y de manera voluntaria expreso sentirse satisfecho y a gusto con el Servicio de traslado por protección que le brindó la Policía Nacional, se le da salida y se lo acompaña hasta su residencia teniendo en cuenta que no habían familiares cercanos hagan su acompañamiento como constancia de la anotación prosigue a firmar con nombre de cédula y huella voluntariamente como aparece al final de la anotación. Conoce caso Patrulla de Guapante 13-1. Car San Pedro la salida se le da cuando ya expresa que se siente tranquilo, calmado y orientado. ~ ~</p> <p>Juan Carlos Arrechea Alvarado CC 1006-888-584</p>
23-04-18	17:00	Anotación	<p>A esta hora y fecha se deja constancia del procedimiento realizado en la carcer 1</p>

23

FECHA	HORA	ASUNTO	A H O T A C I O N E S
			<p>nes con 01 cigarrillo de Manman al registrarlo se oponen los cuales son conducidos al cai fibrer cuyos fin ser identificados plenamente Cristian Camilo Garcia Deque col 113674954 palma valle nacido el 30-06-1995 edad 22 años soltero bachiller, direccion calle 32A pizern burno Umana Cano, y el joven Marco Estefan Munoz Quintero col 113634160 de palma nacido 23-11-1991 de escuela edad 26 y soltero, bachiller residente calle 33 B pizern 2E33 Maria Cano, los cuales no tienen ningun requerimiento, por ninguna autoridad competente denton y sobre son ninguna novedad de estas instalaciones policiales Cai fibrer firma x Christian Camilo Garcia Deque 113674954 x Estefan Munoz Quintero 113634160</p>

04-12	1995	Problemas	<p>A esta hora y fecha se deja constancia del procedimiento realizado en la calle 33C con carrera 1 burno mana cano donde se sorprende a ciudadanos el cual es reconocido en el sector como John Alexander Cifuentes col 113682627 de palma nacido 1996-06-24 residente Calle 36 pizern burno Sarces. bachiller, soltero el cual no es requerido por ninguna autoridad competente y se le encuentra en su poder 02 Cigarrillos de Manman, o se oponia a la requisa</p>
-------	------	-----------	--

FECHA HORA

ASUNTO

ANOTACIONES

Comp. v. c. c. folio 398

adelante las dependencias judiciales en que todo lugar así como el número del cuadernillo, y reportar a la Central de Comunicaciones de acuerdo como constancia que la señora Viviana Andrea Tello Aquino no fue objeto de algún tipo de maltrato físico según manifiesta. Es de anote que a las instalaciones del Taxífor hace denuncia el señor José Julián Palma Chivire identificado con C.C. 6.384.767 de Palmira, residente en la Carretera 9B No. 24-70 Barrio Ciudadela Palmira, Profesión Taxista, sin maltrato. El cual manifiesta que su esposa la Señora Viviana Andrea Tello Aquino en la discusión presentada minutos antes con una roca al parecer le había partido el vidrio de atrás de su vehículo Taxífor marca Aro de placas WDR 982, así como que al momento de los hechos había tratado a agredirlo al parecer un hijo de la Señora Viviana Tello causándole leve contusión en la región de su mano derecha y antebrazo izquierdos con armas cortopunzante. De igual manera se le dan las recomendaciones legales para que realice las denuncias correspondientes y manifiesta dirigirse a Centro médico por sus propios medios para ser valorado. No actuar como costumbre para fines que se elaboren permanentes. Procedimiento a cargo de P. Villanueva y P. Melisa Díaz.

A esta hora y fecha de hoy constancia del Caso de Policía concurrido el día de hoy 300418 siendo aproximadamente las 20:45

Anotación

300418 21:30

FECHA	HORA	ASUNTO	ANOTACIONES
			<p>se frustrado y una copia de la cedula de ciudadanía y un informe que se le dio en mano sobre su libertad Especial de estos insdelaciones policiales con fines con sus pertenencias que son su correo, su billetera y dinero firma x Juan Navarro, c.p. 113.882.607 testigo el hermano que lo recoge y protege Sebastian Cifuentes. 113.647.565 Palmira como caso con número 33-1 con datos de igual forma la señora Madre que estaba presente S.M.</p>

240418	19:41	Anotación	<p>A esta hora y fecha de la Constancia del Caso de Policía conocido en día de hoy 240418 siendo aproximadamente las 18:40 hrs cuando la Central de Comunicaciones nos informa que en la Calle 29 Canon 15 se estaba presentando una niña, inmediatamente nos dirigimos al sitio y al llegar nos encontramos con la señora Viviana Andrea Tello Aguirre con cc. 113.624.586 de Palmira, nacida el 06/10/1986 de 29 años de edad, natural de Palmira, profesión oficial varías, teléfono 316 756 2452, 320 3676344, residente Canon 15 No. 29-50 Santo Colombina, sin más datos. La niña manifiesta que momental antes había tenido una discusión con su exesposo el señor Jairo Jairo Palma el cual ya se había retirado del sitio y la había amenazado por que al volver no estaba</p>
--------	-------	-----------	---

HORA	ASUNTO	ANOTACIONES
→	Comunicación folio 378	<p>adelante las delincencias judiciales en que halla lugar así como el número del cuadrante, se reporta a la Central de Comunicaciones dejando como constancia que la señora Viviana Andrea Tello Aquino no fue objeto de algún tipo de maltrato físico según manifiesta. Es de anotar que a las instalaciones del tal fono hace presencia el señor José Julián Palma Chirve identificado con C. 6.384.167 de Pacumán, residente en la Carretera 9B No. 24-70 Barrio Ciudadela Pacumán, Profesión Taxista, su mal de estar. El cual manifiesta que se esperaba a la señora Viviana Andrea Tello Aquino en la discusión presentada minutos antes con una roca al parecer le habría partido el vidrio de atrás de su vehículo taxi fono Arto de placas WDR 982, así como que al momento de los hechos había salido a agredirlo al parecer un hijo de la señora Viviana Tello causándole leve contusión en la región de su mano derecha y antebrazo izquierdos con arma cortopunzante. De igual manera se le dan las recomendaciones legales para que realice las denuncias correspondientes y manifiesta dirigirse a Centro médico por sus propios medios para ser atendido. Lo anterior como constancia para fines que se estimen pertinentes. Procedimiento a cargo de Pz. Villan Juan y Pz. Melissa Díaz.</p>
20418	21:30 Anotación	<p>A esta hora y fecha sejo constancia del Caso de Policía Comandante en Jefe de hoy 200418 siendo aproximadamente las 20:45 MB. Cuando la Central de Comunicaciones informó de una vista a una Policía sobre</p>

Ministerio de Defensa Nacional
Policia Nacional
Departamento de Policia Valle del Cauca

Palmera, Valle del Cauca 16-10-2018

Acta de Cierre

En la fecha y de conformidad con lo estipulado en la resolución N° 072 del 15 de septiembre de 1919 emanada del ministro de defensa nacional se cierra el presente libro que constó de 512 folios el cual fue destinado como libro de población del CAI Flores.

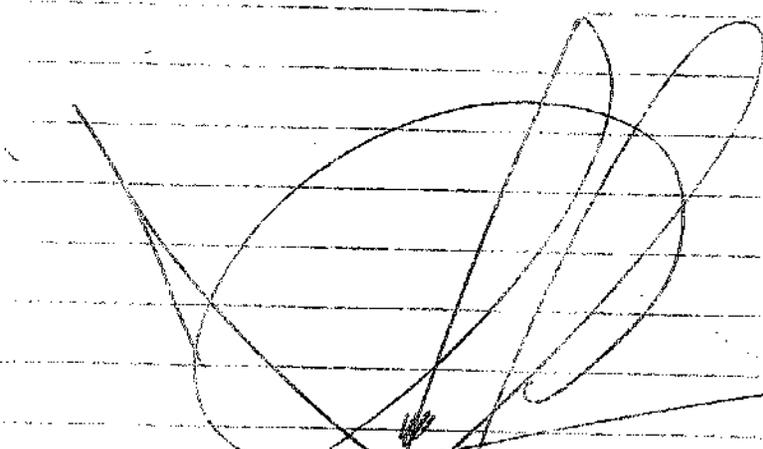
Johnny A. Patiño R.
Intendente Patiño Ramirez Johnny
Comandante CAI Flores.

PALMIRA VALLE el 10 de mayo de 2018

DEPARTAMENTO DE POLICIA VALLE
DISTRITO ESPECIAL DE POLICIA PALMIRA

ESTACION DE POLICIA PALMIRA
CITE (C) DELICIAS
UNIFORME # 07

Affirmación en la forma y de conformidad con lo
disposto en el numeral 11.1 de la Resolución 19819
del 24 de Diciembre de 2012 emitida por el Ministerio
de Defensa Nacional, Se abra el Presente
libro en el Folio N° 56. el cual es Distribuido como
libro de Policias



~~INTENDENTE JEF. AREA SOLICITA COTIZACION~~
~~COMANDANTE AREA DELICIAS~~

cc.lla. floren Asunto
13-04-18 21232 Asunto

ANOTACIONES

a la hora y fecha de la
constancia que se otorga el caso
impugnado por la cuenta de radio en
la cru 23 con calle 18 en la casa
de numero 23-09, don de nos en-
vistamos con el señor Carlos Hernan-
do Cardozo Urra de cc. 16.637.495
de Cali el cual trabaja en la secretar-
ia de seguridad en Palmira, y con
la señora Lady Lorena Castillo Cortes
Identificada con cc. 1.113.632.921 de
Palmira, residente de la calle YPA-
#35-09 Pl Santa Teresita y el cual es
propietaria de la casa ubicada en el
barrio el sembrador mas exactamente en la
cru 23 con 18 #23-09 el cual esta
registrada mediante la escrituras
de numero 378 133 526 y es vendida
por la señora Lily Dayana Ruizga
Identificada con cc. 1.109.543.784 de
Cali, y el cual manifiesta que el día
el día de hoy 23 de abril de 2018 una
residencia ubicada en el barrio el
Sembrador en la casa se abian cambiado la
etiqua de la cuarta Bivessel que con-
tiene afuera de la residencia donde
se le brinda el acompañamiento
mientras viajan y cambian en la etiqua
y donde se le da a conocer los numeros
del cuarente y seis banda el apoyo
del caso conser la Patrulla 25-1-
Pt. Superior Lopez Antonio y
Patrullero Costa Pinillo Jose Luis S.

01118 74.50

Fecha Hora	ASUNTO	A NOTACIONES
	SEÑOR	de Palmira hasta las instalaciones del CAI delicias para su plena identificación y solicitud de antecedentes. de igual manera se deja constancia que sale de las instalaciones del CAI delicias sin ninguna clase de maltrato físico y en compañía del señor padre Rodrigo Loiza cc16259724 de constancia firma. Juan Carlos Loiza Ocampo. CC1113646884. Pal.

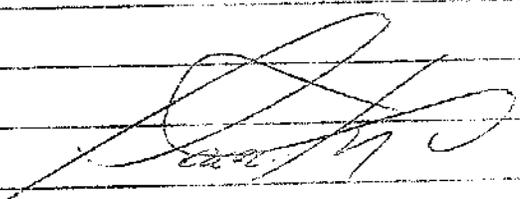
23-06-13 22:00	ASUNTO	<p>A LA HORA Y FECHA DEBÍAMOS COMO CONSTANCIA LA SIGUIENTE ASUNTO DE LA COMUNIDAD OLIVERA, SIENDO APROXIMADAMENTE 20:00 PM, NOS ENCONTRAMOS PASANDO REVISAS POR LA PARTE TRAFICO DE LA ESTACION DE SERVICIO ESOS, CUANDO ENCONTRAMOS LOS Gritos de una Femenina de inmediato nos dirigimos a verificar y observamos unos sujetos en una motocicleta los cuales al notar la presencia de la patrulla emprenden la huida, y observamos que el pasajero portaba un arma de fuego al cual le hicimos varios disparos de advertencia los que huyeron caso de ser y salen corriendo hacia la Universidad Nacional, la comunidad a reñete contra la motocicleta de los anteriormente mencionados haciendo fuego, al ser HIT SSA, MARIA SUSUKI AKIOO CONJUGIO CASO SENDA PT HORTEZ PEREZ JAIME, SENDA PT VERA VALEZ DIED CUADRANTE 27-1-5/5 DE IGUAL FORMA DEBÍAMOS COMO CONSTANCIA NUESTRO DE ARMA ASIGNADA AL PT VERA VALEZ ES</p>
----------------	--------	--

Fecha	Hora	Asunto	A N O T A C I O N E S
13-04-1966	--	SISUE	<p>PÉREZ, EL NÚMERO DE APYA SP0332436 LA CUAL ESTA ASIGNADA A/ EL ACCIONARIO EN Ocasiones -- 5/0 --</p>
13-04-1966	23:15	Pórtico	<p>A esta hora y fecha sale de las instalaciones del caso del caso el Joven. Dayvisés Leyva Bermúdez, teléfono a 1006343907. nacido 31 de 2001 palma. Según el grupo de personas el Joven está en altavoces fue necesario cambiarlo nuevo el caso del caso se le hace entrega al Señor Christian Andres Bermúdez a 1113621415. A/o del Joven inferior que la señora madre Yasmín Lendeza Bermúdez se encuentra en la ciudad. por este motivo el señor día es el encargado del sector para custodia. de buen grado de hecho se le brindaron unija de hecho se sabe agradece un mal trato por el Joven y el señor encargado de si es para custodia. Dayvisés Leyva Bermúdez Lendeza</p>
04-18	01-21	Industria	<p>Christian Andres Bermúdez 1113621415</p> <p>Industria y Feltre del carbón del caso conocido por Pate la Pate 35-3, yendo afortunadamente los días de la mañana, la control de todo me dice que me dirigis a la Calle 179 19-101 de av Polca nos solicitan al respecto a la residencia, nos auxiliamos con el señor willfredo Agudelo Pérez el cual se identifica como Polca, en el distrito de Pate, identificamos con número de Cacha --</p>

Palmas 18 de mayo 2018

Unidad: Departamento de policía valle
Dependencia: Estación policía Palmas con Delicias

Se emite la fecha y de conformidad
con lo dispuesto en el numeral 11-3.1
de la Resolución No 2614 del 24 de agosto
del 2008 emanada del ministro de
Defensa Nacional se otorga el presente
cheque que consta de (400) pesos
el cual se destina como libro de control



SUBSISTENTE CARRIZOS DANIEL
COMANDANTE EST. DELICIAS
COMUN. SIETE



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICÍA VALLE
OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DEVAL

 MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL	
Unidad:	_____
Radicado No:	_____
Recibido por:	_____
Fecha:	_____ Hora: _____

No. S-2020- / DEVAL – CODIN 29.25

Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2020

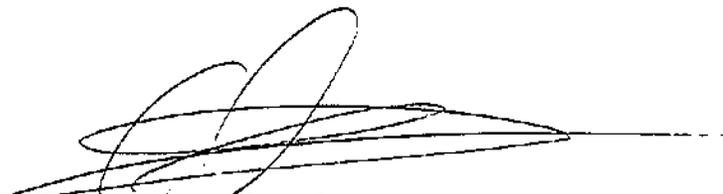
Coronel
JORGE ANTONIO URQUIJO SANDOVAL
Comandante Departamento de Policía Valle
Calle 21 No. 1N-65 Barrio el Piloto
Cali - Valle

Asunto: Respuesta comunicado oficial No. S-2020-048805-SEGEN.

En atención al comunicado oficial del asunto, de fecha 06/11/2020, respetuosamente me permito informar a mi Coronel, que una vez verificado el Sistema de información jurídico para la Policía (SIJUR) y la base de datos del despacho, no se encontró registro alguno de investigación disciplinaria adelantada o que se adelante por los "hechos ocurridos el día 24 de abril de 2018, en el municipio de Palmira (Valle) en donde el señor Sebastián Higuera Giraldo pierde la vida, cuando según hechos de la demanda fue requerido por miembros de la Policía Nacional, haciendo descender de un bus de servicio público que cubría la ruta Cali – Medellín".

De igual forma se hace claridad que si el peticionario cuenta con más información relacionada con estos hechos se hace necesario que sea suministrada, con el fin de poder realizar una búsqueda con datos más exactos (grados, nombres, apellidos, número de cedula de los funcionarios que adelantaron el procedimiento, entre otros antecedentes).

Atentamente,



Capitán **MIGUEL ANDRÉS GÓMEZ SANTOS**
Jefe Oficina de Control Disciplinario Interno DEVAL

Elaborado por: SI, Jorge Armando Ortiz Ossa
Revisado por: CT Miguel Andrés Gómez Santos
Fecha de elaboración: 18/11/2020
Ubicación D:\Codin Deval\comunicaciones salidas 2020

Carrera 3norte 24N-16 piso 2, Barrio Piloto, Cali
Teléfonos: 8896577
deval.codin@policia.gov.co
www.policia.gov.co

